77 *Qej*'



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION UNIVERSIDAD ABIERTA

"DIRECTRICES DEL PROCESO FAMILIAR"

TESIS

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
AURORA BASTERRA DIAZ



MEXICO, D. F.



1991





### UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICE

				Página
INTRODUCCION				
CAPITULO I				
La Familia como Tema de E	studio		• • • • • • • • • • • • •	1
CAPITULO II				
Directrices del Proceso e	n Controv	ersias del (	Orden Famili	ar 16
CAPTIULO III				
Jurisdicción Voluntaria e				
Federal			• • • • • • • • • •	34
CAPITULO IV El Divorcio Necesario				45
CAPITULO V	:			
Divorcio por Mutuo Consen	timiento	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		59
CAPITULO VI				
Juicios Sucesorios	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••		••• 64
CAPITULO VII				
Creación de los Juzgados	de lo Fami	iliar		78
CAPITULO VIII Otras Cuestiones				
Otrus Cuestiones	• • • • • • • • •			•••90-
CAPITULO IX				
CONCLUSIONES.				101

#### INTRODUCCION

la familia, su situación, conflictos en lo externo e interno, es un tena que me ha apasionado desde mi infancia, pues ¿quién no ha sufrido psicológica, económica, o aún jurídicamente problemas fami liares?

Cuántas veces no hemos escuchado a nuestros familiares, amigos e incluso personal a nuestro servicio, o aún nosotros mismos hemos tenido que solicitar asesoría jurídica en cuestiones que atañen a la familia; además de la crisis que presenta la institución familiar, y que se manifiesta en diversas formas, entre ellas la proliferación de uniones libres, de madres solteras, o aún individuos, sea hombres o mujeres, que no desean formar pareja estable, y sobre todo en el aspecto divorcio.

Al respecto, recuerdo la cita de una connotada maestra, en la inauguración de cursos: "Estudien profundamente esta carrera, para comprender el entorno en que viven, defender, dentro de sus aptitudes a sus semejantes, o al menos sepan defenderse ustedes mismos, sin
tener que recurrir a un abogado".

Durante mucho tiempo el derecho familiar fue soslayado o simple mente analizado superficialmente, por tratarse de relaciones tan intimas que sólo la iglesia podía resolver en una gran cantidad de casos, y en otros, sus temas eran considerados como tabú. Afortunadamente, cada vez mís se han ido liberalizando éstos, para tratarse—abiertamente y sin tapujos, en simposios, conferencias, medios masivos de comunicación y sobre todo, en lo relativo a la legislación en materia familiar.

En el presente trabajo denominado "Directrices del Proceso Familiar" he abordado en forma concreta la evolución que ha tenido la familia hasta la fecha, su importancia en nuestra vida social, como la célula integrante de nuestra sociedad; relevantes principios que la rigen; asuntos más importantes que se ventilan ante los jueces de lo Familiar y la trascendencia que tuvo y tiene la autonomía jurisdiccional, que le fue otorgada en 1971, bajo un criterio de especialización, para atender cuestiones que no sólo afectan a la familia considerada en sí, sino a la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, a través de estas modestas líneas, me permito agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, como institución y al Sistema de Universidad Abierta de Derecho, que nos brinda la oportunidad de superarnos académicamente a aquellos que contamos con escaso tiempo para acudir a las cátedras que se imparten en el sistema escolarizado, por tener que atender a nuestro trabajo cotidiamo -y así lo deseamos. Todo lo cual no es obstáculo para que los que de ahí egresamos, tengamos la preparación suficiente -- para enfrentarnos a una vida profesional en iguales o superiores condiciones que cualquier otro egresado.

En forma especial, a todos mis maestros, que con sus atinadas enseñanzas y esfuerzos, hicieron posible formarme como una profesionista y ayudarme a comprender el entorno en el que me desenvuelvo, en beneficio de mi país y de mis sem ejantes.

En verdad a todos ¡Muchas gracias!

#### LA FAMILIA COMO TEMA DE ESTUDIO.

"El hombre vive en sociedad, es un ser social. Quizá no sea a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista onto lógico. Quizá sea más profundamente individualista y egoista que social. EL HOMBRE, LOBO DEL HOMBRE como lo llamó Tomás Hobbes en el siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobanos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es immensamente superior que el de alimentos; que grupos considera-bles de seres humanos tadecen desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos. Mas, con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irre mediablemente en sociedad. Porque sólamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva"(1).

la trascendencia de la familia tiene su razón de ser en la protección de la vida, pues el ser humano es la criatura que nace
más desprotegida en todo el universo de los seres vivos y requiere
de todo el esfuerzo que sea posible para que sobreviva, y no solamente en la alimentación o enfermedad, sino también en una correcta dirección de su intelecto, para que se desarrolle como un ser productivo psíquica y cognoscitivamente.

Montero Duhalt, Sara, <u>Derecho de Familia</u>, Editorial Porrúa, -S.A., México, 1987, p.2.

#### 1.2. Concepto de Familia.

Etimológicamente, la palabra familia deviene del antiguo latín, significando 'patrimonio doméstico'.

Según Saru Montero Duhalt: "la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pare ja hombre-mujer(2)", aunque esta definición podría considerarse incorrecta a través del tiempo y del espacio, por lo que Belluscio -afirma que: "No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse-diversas significaciones: una amplia, otra restringida, y aún otra más intermedia"(3), según veremos en el apartado que sigue.

#### 1.3. Evolución de la Organización Familiar.

Mucha tinta se ha utilizado para explicar el origen de la familia, sobre todo en lo que se refiere al aspecto sexual del matriarcado, tobre el que algunos historiadores y sobre todo sociólogos, han establecido tesis, que no han pasado de meras hipótesis,en
vista de que han tratado de hasarse en costumbres de pueblos primitivos contemporáneos, y no existen o son escasas las formas de comprobación de este estadio en la historia general, y tampoco se puede determinar si dichos pueblos aún primitivos en la época actual están en un proceso de evolución común a toda la humanidad, o hien
es una decadencia posterior a una civilización ya extinguida.

En esta teoría se sostiene que los seres humanos vivían, en los primeros tiempos de nuestra era, en un estado de promiscuidad que -impedía determinar la paternidad, por lo que los hijos sólo se consideraban hermanos entre sí por su origen materno y por lo mismo -seguían la condición jurídica y social de ella.

<sup>(2)</sup> Ibiden, p.2.

<sup>(3)</sup> Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p.3.

Otros autores sostienen que el rechazo a esta teoría es por -cuestiones éticas y/o religiosas.

Posteriormente, se señala una evolución del grupo familiar a través de matrimonios que se celebraban entre grupos de hombres v mujeres pertenecientes a dos tribus diversas, con una relativa se-lección de parejas en forma temporal, dada la creencia que había de que los miembros de una tribu de la misma generación eran hermanosentre sí, v por lo tanto existía una limitación o tatú para la coha bitación entre hombres y mujeres del mismo clan, así como entre ascendientes y descendientes. Existen otras denominaciones para este tipo de matrimonios por grupos, según el tipo de tabú que se imponía al comercio carnal (p.e. familia sindiásmica, punalúa, etc.). También en esta etapa la filiación es por línea materna. Más tarde se inicia va una convivencia más permunente entre una pareja, quizá originada en función de la procreación, o sea hasta que nace o se desteta al hijo el hombre permanece al lado de su majer, proveyendo en común a la protección del crío. Pero en reneral la exclusividad sexual se da respecto a la mujer, tudiendo con frecuencia el hombre relacio-narse con varias mujeres; estas uniones se pueden deshacer sin más complicación, pero significan ya un paso más hacia ura relativa monogamia de la pareja(4).

En algunas regiones se dieron aspectos de poligamia: poliandria y poligenia. En la poliandria, o sea la cohabitación de una sola -mujer con varios hombres, suponen algunos autores que se dio en razón de necesidades de carácter económico, o sea para la satisfacción de los requerimientos familiares a través del esfuerzo masculino, o bien por el sacrificio o infanticidio que se daba sotre todo en meno res del sexo femenino, por lo que al llegar a la edad adulta había más hombres que mujeres, y lo consideran asímismo como un aspecto -del matriarcado, en que las mujeres sedentarias y entregadas a la --

<sup>(4)</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 4 y 5.

agricultura, dominaban la comunidad, dirigian el culto, sólo ellas tenían propiedades, en torno de las cuales se formaba el hogar; — sedentamiedad originada sobre todo por el cuidado de la prole, que le permitió a la mujer ejercer autoridad y fijar nomas que eran - observadas principalmente dentro del hogar común y en particular - por sus descendientes, y aún pudo ejercer el repudio de sus parejas masculiras, por lo cual la filiación se dio en general en función - de la madre, por no existir la certeza de paternidad.

Por lo que se refiere a la joligenia, o sea la relación íntima entre un hombre con varias mujeres, se da en función de varios factores, en primer lugar por el poder masculino, su interés sexual — más constante, la reducción del número de varones por lo peligrosode sus actividades: la defensa de la familia, la guerra, la caza; y en general por la tolerancia que hasta la fecha se da respecto a las actividades sexuales promiscuas del hombre, por parte de la sociedad, y además que existen varios grupos humanos que aún la conservan, por ejemplo los momones, los pueblos mahometanos, en que se establece—que el hombre puede tener tantas mujeres como pueda sostener o alimentar, lo cual presupone que se da más en clases económicamente supe—riores.

La monogamia, considerada como el último eslabón en la evolu--ción del desarrollo de la organización familiar, mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, y como la forma más -extundida y aceptada por las sociedades contemporáneas, protegida y
sancionada por las leyes, surge con la civilización.

Como uno de los antecedentes de este tipo de unión conyugal, -tenemos la familia patriarcal romans y se considera antedecente, ade
más de la familia moderna, relativamente, como veremos después.

Según Margadant, el término 'paterfamilias' designa a un ciuda dano romano, libre y SUI IURIS, o sea una 'persona' jurídicamente --hablando, con independencia de estar o no casado o tener descendientes. Era el centro de toda DOMUS romana, dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los IURA PATRO-NATUS sobre los libertos; contando con la patria potestad sobre los hijos, y muchas veces un vasto poder sobre la esposa y nueras casadas CUM MANNU, además de ser el juez de la DOMUS y sacerdote de la religión del hogar, equiparándolo a un 'monarca doméstico', incluso a veces con derecho de vida o muerte respecto de sus súbditos(5).

Entre otras formas de relación hombre-mujer a través del tiempo, existió el matrimonio por compra y el matrimonio por rapto, que se - crigina este último principalmento en base a la guerra e ideas de dominación, en que a la mujer se le considera parte del botín y es adquirida en propiedad por los vencedores, al igual que otros bienes. En el matrimonio por compra también el marido adquiere un derecho de propiedad respecto a la mujer, la cual le queda sometida.

A través de la evolución del sistema familiar romano, se establece un sistema de la familia extensa o en sentido amplio, equiparándola al concepto actual de parentesco, como el conjunto de perso nas entre las cuales existe un vínculo jurídico de orden familiar, y que comprende: ascendientes, descendientes y colaterales de los -- cónyuges(6), el cual aún en la actualidad se puede observar en algunas provincias mexicanas.

la familia en sentido intermedio, como orden jurídico autónomo, señala la etapa en que el gran clan familiar, por diversas razones - se fue limitando respecto a su número, principalmente por motivos de carácter econúmico (por ejemplo la reducción de la extensión territo rial capaz de satisfacer necesidades de una familia), y como un re-

(6) Belluscio, Augusto César, op.cit.,p.3.

<sup>(5)</sup> Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. Mexico, 1985, pp. 196 y 197.

flejo de la ampliación de la esfero de autonomía de la familia, acom pañada por el detilitamiento del Estado en la Edad Media, concepto con que se le define en las Partidas (7), y que comprende ya sólo — 'al señor de la casa, y todos los que vivan de él, sobre los que ten ga poder, así como hijos y sirvientes y otros criados'.

La familia en sentido restringido, pequeña familia o familia — conyugal, comprende al padre, a la madre, y a los hijos que se encuentran bajo su potestad, es el concepto más vigente de la idea defamilia y ha surgido en razón del crecimiento de las ciudades, la —
emigración de personas de provincia hacia las grandes urbes y el poco
espacio de que se dispone en estas últimas para vivir (casas unifamilares, condominios, departamentos o aún pequeños cuartos, en donde —
habita toda la familia), y además debido al gran costo de las vivien
das o de su alquiler, originado por las leyes de la oferta y la deman
oa en las grandes ciudades.

De todo lo anterior se desprende el importante papel que desempeña y ha desempeñado la familia en favor de sus propios miembros, y en favor de la sociedad en general, a pesar de que pueda ser suplida por instituciones vigentes (DIF,ISSSTE,IMSS, Casa Cuna,etc.), no siem pre es suplida en forma integral, sobre todo en lo que se refiere a su calidad de entidad reguladora de las relaciones sexuales; como -- unidad de soporte económico para sus miembros, principalmente respecto de los infantes; su función educativa y socializadora, lo cual se manifiesta en la ética y principios que trasmite a sus miembros, par ticulammente en esta época de drogadicción, alcoholismo, promiscui-- ded y alejamiento de los valores tradicionales; y aún más en un aspecto que no se debe descuidar, que es la función afectiva, tan nece saria en todo tiempo y sobre todo en la vida actual.

<sup>(7)</sup> Ibidem, p.5.

Pero desafortunademente se ha venido observando una descomposición dentro del ámbito familiar, por factores que varían de lugar en
lugar, pero en particular por los fenómenos culturales, económicos y
sociales en que se encuentra immersa la familia, entre los que desta
can: a) el cuestionamiento de los valores tradicionales; b) el sis
tema capitalista con sus contradicciones, publicidad enajenante, con
sumismo; mimetismo con Estados Unidos; e) la quiebra del poder patriarcal, producto de movimientos feministas; d) la incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel; e) el
crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: lejanía
de los centros de trabajo, la escasez de viviendas, entre otros.

#### 1.4. Estado de Familia.

#### Antecedentes.

En el Derecho Romano el estado de familia jugó un papel de gran importancia, pues como establecimos en párrafos anteriores, el térmi no PATERFAMILIAS tenía como requisitos el ser ciudadano romano, o — sea el STATUS CIVITATIS, lo que implicaba el libre ejercicio de dere chos y deberes en lo político; adenás requería que fuera un hombre — libre, STATUS LIBERTATIS, o sea que no fuera esclavo; la conjunción de estos elementos le daba el carácter de SUI TURIS, o sea ser una persona jurídica, y se le negaba si carecía de alguno de dichos requisitos.

Actualmente, la Constitución General de la República señala que la calidad de ciudadano nacional o extranjero, no le quita a ningún sujeto su carácter de persona jurídica, la que sólo sufre algunas limitaciones según lo establecen los artículos 8,9,27,130, entre otros de dicho ordenamiento; y además señala en su artículo 2 la prohibición de la esclavitud en todo el territorio nacional, todo lo cual se completa en materia familiar con lo establecido en el artículo 4

que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta (la ley) protegerá la organización y desarrollo de la familia", o sea que es muy diferente el estado familiar vigente en nuestro -- derecho, que señala que se puede ser soltero, casado, viudo, separa do, divorciado, cónyuge, hijo, etc.; y además, la incapacidad de -- las personas es la excepción, que el que se observaba en Roma, en - que el status familiar determinaba la personalidad jurídica, y don-de sólo contadas personas podían ser SUI IURIS, y las demás: mujeres, hijos, nueras, criados, que vivían en la domus sólo se conside raban ALIENI IURIS, por no llenar los tres requisitos anteriores, y por lo mismo carecían de derechos y obligaciones, que sólo podían - cumplir o ejercer a través de la persona del paterfamilias, único - que era SUI IURIS dentro de la domus.

#### Concepto de Estado de Familia.

"El estado de las personas es el conjunto de cualidades que la ley tiene en cuenta para atribuirles efectos jurídicos, o hien la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad dada por tal conjunto de cualidades (8).

#### Naturaleza Jurídica del Estado de Familia.

Por todo lo anterior, el estado de familia es uno de los atrib<u>u</u> tos de la personalidad de las personas físicas, dado por los vínculos jurídico-familiares que unen a los seres humanos con otro u otros, — o por la ausencia de tales vínculos (p.e. soltero, hijo de padres — desconocidos, etc. (9).

Dichos vínculos jurídico-familiares en nuestro derecho son de diversos órdenes y producen efectos jurídicos variados: existiendo el vínculo conyugal surgido a través del matrimonio (o concubinato), que une a un hombre y a una mujer con su pareja, y el vínculo de parentesco, que puede ser consanguíneo, afín o bien civil. El consanguíneo --

<sup>(8)</sup> Ibidem, p.31.

<sup>(9)</sup> Ibidem, p.33.

se da entre las personas que descienden unas de otras de un tronco común; el parentesco por afinidad se da entre un cónyuge y los parientes consanguíneos de su pareja, y que comúnmente se denominan 'parientes políticos' y el civil es el que se establece en razón - de la adopción. En el caso particular del matrimonio, Sara Montero Duhalt señala: "Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco -- por afinidad ni de ninguna otra especie por razón del matrimonio"(10)

los efectos jurídicos de estos vínculos se dan principalmente en materia de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y algunas prohíbiciones, o bien en atenuantes o agravantes en el caso de responsabilidad penal.

#### 1.5. Características del estado de familia.

las principales características del estado de familia, según - Belluscio, son:

- a. UNIVERSALIDAD. Porque comprende todas las relaciones jurídicas familiares en materia de parentesco, así como la conyugal.
- b. UNIMAD. Citando a Díaz Quijarro, dice que: '...implica que cada individuo es el eje de una serie de vínculos, tanto de origen matri monial, como de fuente extramatrimonial y excluye la existencia de clases de familia, dentro de la cual hay vínculos de los tipos preindicados, pero convergentes en los mismos titulares'.
- c. INDIVISIBILIDAD. Porque no es posible ostentar frente a una persona un estado de familia y frente a otres uno diferente. O sea,que una persona no puede, por ejemplo, ser considerada como soltera - frente a algunos y casada frente a otros.
- d. CORRELATIVIDAD O RECIPROCIDAD. Se dices correlativos porque uno implica el otro, por ejemplo, al estado de esposo corresponde el de esposa; al de padre, el de hijo, etc.

<sup>(10)</sup> Montero Duhalt, Sara, opus cit., p.46-47.

- e. OPONIBLE, porque dicho estado de familia es oponible por la perso na a quien corresponda contra todos, o sea produce efectos ERGA ONNES, bien sea por el ejercicio de facultades inherentes a ese estado, o por su invocación antes quienes pretendan vulnerarlo o desconocerlo.
- f. ESTABILIDAD. Dado que es una situación permanente, que se regula por normas de orden público, que señalan la imposibilidad de modificarlo a voluntad de los intertesados; esto no quiere decir que sea imautable, pues puede ser modificado, pero sólo en los casos y bajo los supuestos previstos en la norma, y generalmente con la intervención de una autoridad pública, sea administrativa o judicial. Pero siempre llega el momento en que el estado de familia se consolida y queda immune, sea porque se han extinguido las acciones destinadas a modificarlo, o bien porque han desaparecido las personas que podrían ejercerlas; de ahí que la estabilidad o permanencia del estado de familia termina por transformarse en immutabilidad.
- g. INALIDABILIDAD. Es la imposibilidad de su trasmisión entre vivos, derivado de su carácter de normas de orden público, así como por ser un atributo de la personalidad, del que los particulares carecen de poder sobre sus cualidades personales, para modificarlas o distoner de ellas por convenciones que sólo tengan por origen su voluntad—individual; lo que implica que no son trasmisibles por acto jurídico alguno, existe además la prohibición expresa, por lo que se refiere a la trunsacción al respecto; al igual que los derechos ro-pa trimoniales emergentes del estado de familia, que son intlienables (por ejemplo, los padres no pueden transferir derechos sobre la per sona de su hijo, eminados de la patria potestad, o que un cónyuge transfiera a tercero el derecno a obtener la prestación del débito conyugal).
- h. IRREMUNCIABILIDAD. Son irrenunciables en vista de su carácter de interés público, que según el Artículo 6 del Codigo Civil "Sólo pue

den renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terce-ro".

- j. INHERDNIA PERSONAL. Dada su naturaleza jurídica, el estado de familia es inherente a la persona, por lo cual queda excluído de su ejercicio toda persona que no sea su titular.

Las características antes enunciadas, que son peculiares del estado de familia, y que diferencian a esta materia de otras ramasdel derecho civil, tienen como influencia las ideas morales y religiosas, que han sido adoptadas por el legislador, que a su vez ha señalado deleres correlativos, lo que implica roderes-funciones para ambas partes, subruyando el aspecto de rango superior de las relaciones familiares puras u organizadoras de la familia por sobre las relaciones jurídicas reguladoras de los efectos puramente pecuniarios de dicha organización, y una mayor restricción a la autonomía de la voluntad, que en lo que se refiere a otras rumas del dere
cho civil, pues casi todas sus normas son imperativas(11).

#### 1.6. Constitución de la Familia.

En particular, para la constitución de la familia son dos los factores básicos de carácter biológico que tienen importancia relevante: la UNION SEXUAL y la PROCEDACION, y que se dan en la realidad humana, de las cuales el orden jurídico toma en cuenta estas funcio nes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas, que son el matrimonio (y el concubirato, cuando se llega éste a configurar, en lo que se refiere a la unión sexual); y respecto a la procreación, surge la figura de la FILIACION, que a su vez puede ser de dos tipos: matrimonial o extrematrimonial, de donde surge la figura del PARDNIECO.

<sup>(11)</sup> Belluscio, Augusto César, op.cit., pp.36-46 y 28-29.

Por lo tanto son tres las instituciones fundamentales en la — constitución de la familia: el matrimonio (y el concubirato), la — filiación y el parentesco. Con respecto a muestro derecho "...constituyen familia: los cónyuges, los concubinos, los parentes en línea recta ascerdente o descendente sin limitación de grados, ya sean — surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el — cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí"(12).

Surgidos así los lazos entre los sujetos, el derecho familiar determina deberes y derechos recíprocos, que en general son alimen tos, ayuda moral, representación legal (patria potestad o tutela legitima), sucesión legitima, y ciertas prohibiciones, así como ate muantes y agravantes en Derecho Penal.

Las relaciones familiares así surgidas pueden extinguirse o disolverse por muerte, nulidad del matrimonio, divorcio, impugnación de la paternidad o de la filiación (quando se permite por la ley) y revocación de la adopción; pero otros lazos sólo se extinguen con la muerte, como: la filiación materna habida dentro a fuera del matrimo nio, filiación paterna matrimonial o habida fuera del matrimonio — (quando expiran los plazos sefalados en la ley para su impugnación), y el parentesco por consanguinidad en todas sus líneas o grados. O sea, en general los lazos susceptibles de romperse a voluntad (pero dentro de límites legales), son aquellos que surgieron también por la voluntad de las partes (matrimonio y adopción), no así las relaciones consanguíneas, que son dadas por la naturaleza y sólo se extinguen por la fotra de extinción de todo lo existente: la muerte(13).

#### 1.7. Derecho de Familia

#### Generalidades.

La ubicación del derecho de familia dentro de la sistemática -jurídica se encuentra dentro del derecho privado, o del derecho civil,

<sup>(12)</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p.9.

<sup>(13)</sup> Ibidem, p.34

aunque algunos autores han pretendido ubicarla dentro del derecho público o bien dentro del derecho social. Pero se afirma que es de derecho privado en vista de que rige relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares y las relaciones jurídicas que surgen en materia familiar, se encuentran en una relación de coordinación, o sea que ambas partes dentro de dicha relación están en un plano de igualdad jurídicamente hablando, pero con ciertas particularidades que lo distinguen del derecho civil, en particular: que no impero la autonomía de la voluntad y el carácter de interés público que le han atribuído las normas.

Y además, el derecho de familia es una rema autónoma dentro de la ciencia del derecho, pues reúne características de extensión, de interés propio, de instituciones que le son peculiares y diferentes a otras remas del derecho, y además tiene perfiles propios que la determinan como particular e independiente, o sea: autónoma(14).

Existen además criterios en que se basa su autonomía, como son el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional. — Desde el punto de vista legislativo, no se ha separado aún del tron co común de la ruma civil, salvo el Estado de Hidalgo, que desde hace poco promulgó un Oódigo Familiar y su respectivo Oódigo de Procedimientos Familiares, por separado de sus respectivos Oódigo Civil y de Procedimientos Civiles; al efecto existen autores que se pronuncian por la separación definitiva de la materia familiar del ámbito del derecho civil, en base al establecimiento de juzgados especializados en la materia; y en cambio, otros se oponen, asegurando que sería — una mayor complejidad de nuestra ya de por sí complicada vida jurídica, sin faltar los indispensables esfécticos.

Desde el punto de vista científico, es una rama independientedentro de la ciencia del derecho, sobre todo por la preocupación a

<sup>(14)</sup> Ibidem, p.38.

nivel internacional, surgida en relación a la crisis de desintegración familiar, de la que se ocupan juristas, filósofos, moralistas, sicólogos, sociólogos, pedagogos y humanistas en general, que han manifestado sus opiniones en variado tipo de publicaciones, simposios y programas a través de los modernos medios de comunicación, todo lo cual tiende a demostrar su autonomía en materia científica.

Por lo que se refiere a su autonomía didáctica, las instituciones de educación superior que abarcan la carrera de Derecho, incluyen dentro del estudio del derecho civil, pero como una parte separada e independiente, la enseñanza del Derecho de Familia, dentro de sus planes y programas de estudio.

Y por lo que se refiere a su autonomía jurisdiccional, desde el ... decreto del 24 de febrero de 1971, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para la creación de los juzgados de lo familiar, de lo cual se tratará más - adelante, en el punto 7.3 de este trabajo.

#### 1.7.2. Concepto de Derecho de Familia.

Para Belluscio, Derecho de Familia es"...el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"(15), en cambio Sara Montero Duhalt, completando este concepto, señala que "...es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público", a lo que añade posteriormente que "... es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares: las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción", señalando además que '...el contenido (15) Belluscio, Augusto César, op. cit., p.21.

del Derecho Familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares surgidas éstas por matrimonio, concubinato o parentesco(16).

<sup>(16)</sup> Montero Duhalt, Sara, op.cit., pp.24 y 32

#### CAPITULO II

### " DIRECTRICES DEL PROCESO EN CONTROVERSIAS DEL OPDEN FAMILIAR"

#### 2.1. Son de Orden Público.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, al citar en su artículo 340: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad", implica en sí mismo cuestiones tan importantes como que, en primer lugar, con la palabra todos da a entender que tanto los aspectos sefalados en el artículo 942 - del ordenamiento jurídico que estamos estudiando, como en todo --- asunto que se promueva y que tenga por objeto alguna cuestión similar, o sea relativa a la familia, se entiende comprendida dentro dedicho orden, y además, en el diccionario se le define al Orden Publico como "...conjunto de condiciones fundamentales de vida social-instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la coluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de --- normas extranieras"(17).

#### 2.2. Intervención de oficio por parte del juez.

El artículo 941 del ordenamiento de análisis, señala: "El juezde lo Familiar está facultadopara intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratândose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros", señalando que estas facultades devienen cel principio inquisitorio, como veremos adelante en el punto 2.4,

<sup>(17)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1966, p.56

aunque como no se señala expresamente en este precepto cuál es el alcance de estas facultades del juzgador, existen diversas interpre
taciones de destacados juristas que señalan la posibilidad que el juez se convierta a su vez en parte actora, contraviniendo princi-pios civiles, tales como de que "nadie está obligado a ejercitar acción en contra de su voluntad", "sólo las partes interesadas son las
que deben dar impulso al proceso", o bien "el actor está obligado a
probar los hechos constitutivos de la denanda y el demandado sus excepciones"; pero si nos remitimos a la iniciativa de decreto, en loque se refiere a este artículo, dice: "El jucz de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que se sometan
a su conocimiento y que afecten a la familia" lo que implica que dichas facultades se otorgan siempre y cuando el asunto previamente
sea sometido a su conocimiento y no actúa como juez y parte, lo cual
sería imposible.

Otros autores seralan que estas facultades del juez son las relativas a la materia probatoria, en el momento procesal oportuno, para buscar la verdad en el litigio de que se trate, que en el dere cho vigente se le conoce como PRUEBA PARA MEJOR PROVETR, o sea para suplir la deficiencia probatoria de las partes. Esta facultad se am plía incluso con el auxilio de tralajadores sociales cuyos servicios pueden ser solicitados de oficio por el propio juez y cuyo informe se considera TISTHONIO DE CALIDAD(18), y tembién cuando fija pensión alimenticia, en este último caso se podría decir que se con traducen principios jurídicos como el de derecho de audiencia, pues estas pensiones se pueden decretar aún en ausencia del acreedor ali mentario, así como negándose el requisito de dictar resoluciones solo en base a lo podido, pues el juez en conciencia debe resolver lo que en justicia le corresponda al deudor.

<sup>(18)</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 4a. edición, México, 1990.

Pues la facultad del juez de la Familiar para intervenir de oficio, es decir sin previa instancia de parte, resulta francamente inconstitucional, contraviene el principio dispositivo, que se apoya en el brocardo NDMO IUDEX SINE ACTOPE, admitido universalmente por la doctrina y la ley. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comibe el derecho de acción como un derecho subjetivo público, que por su propia naturaleza sólamente puede ser ejercido por su titular, sin que sea dable que el órgano se le substituya. El juez que intervenga oficiosamente obraría no como—autoridad jurisdiccional, sino como autoridad administrativa y, por ende quebrantaría además el principio de división de poderes, o—bien, implicaría una intronisión exagerada por parte del Estado en la vida de los particulares.

En acatamiento al apotegma DABI MIHI FACTA DABO TIBI JUS, el juez podrá gozar de la libertad para calificar jurídicamente los hechos expresados por las partes, siempre y cuando observe las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, pero nunca, por
ningún concepto, podrá juzgar sin instancia del gobernado(19).

#### 2.3. Suplencia de la deficiencia de las partes.

En el segundo pármafo del artículo 941, se señala "En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientosde derecho", esta disposición implica la adopción del principio -IURI NOVIT CURIA, según el cual el juez es quien conoce el derecho
y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable.
En virtud de este principio, las alegaciones de derecho formuladas
por las partes no vinculan al juez, por lo que éste, en todo caso,
y a pesar de errores u omisiones de las partes en la cita de preceptos jurídicos, es quien determina el derecho aplicable(20).

<sup>(19)</sup> Arilla Bas, Fernando, Manuel Práctico del Litigante, 17a. edición, México, 1989. (p.233).

<sup>(20)</sup> Ovalle Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Ed. Impresiones – Editoriales, S.A.de C.V., <u>Colección de Textos</u> Universitarios, 2a. ed., <u>México</u>, 1985.

#### 2.4. Principio inquisitorio y limitación del principio dispositivo.

El principio INQUISITORIO no necesariamente comienza a iniciativa de parte, ni su impulso se da exclusivamente a las partes, así
como existen limitaciones para la litre disposición del derecho material controvertido, y del objeto del proceso, y por lo que se refiere a la fijación del objeto de la prueba, se ha establecido a —
favor del juzgador la prueba para mejor proveer. En este tipo de —
proceso, el juez ejerce el poder que le ha trasmitido o delegado el
soberano, sin ningura limitación, quien aparte de ser juzgador, es
investigador con amplios poderes e incluso un acusador, pues general
mente se presume la culpabilidad y no la inocencia, o sea que el —
acusado debe probar su inocencia; todo lo anterior podría decirse —
que implica el rompimiento de la triangularidad procesal.

En el PPINCIPIO DISPOSITIVO el juez funciona como un mero espectador pasivo de la contienda, limitándose a vigilar que se cumplan las reglas del juego y una vez concluída la contienda, determi nar a quién le corresponde la razón jurídica. Este principio rige en forma predominante, pero no absoluta el proceso civil, el dicho principio tiene las siguientes características:

- a. INICIATIVA : PAPTE. Lo que quiere decir que su instauración, en materia civil, sólo se inicia por parte interesada, no 'de oficio' por el juez, según el viejo aforismo NEMO IUDEX SENE ACTORE (donde no hay demandante, no hay juez).
- b. EL IMPULSO DEL PROCESO QUEDA CONFIADO A LA VOLUNTAD DE LAS PAR-TES, lo que quiere decir que si las partes no promueven o no realizan un determinado acto procesal dentro de los plazos de ley, se -produce la caducidad o bien prescriben el o los derechos que les -señala la norma.
- c. LIBRE DISPOSICION DEL DERECHO MATERIAL CONTROVERTIDO, establecido a favor de las partes, sea que dispongan de él unilateralmente (de-

sistimiento de la acción, de la pretensión o se allanen) o en forma bilateral (transacción).

- d. FIJACION DEL OBJETO DEL PROCESO POR LAS PARTES, A trevés de afirmaciones que se contienen en escritos de demanda y contestación, se fija dicho objeto. Por lo que el juez no puede resolver ULTRA o EX-TPA PETITA de lo solicitado por las partes.
- e. FIJACION DEL OBJETO DE LA PRUEBA POR LAS PARTES, que se limitan a hechos discutidos por éstas.
- f. LIMITACION AL DERECHO DE IMPUGNACION, respeto a resoluciones jurisdiccionales sólo a favor de las partes, y cuya revisión sólo se circunscribe a los aspectos impugnados por ellas.(21)
- g. LA COSA JUZGADA SOLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, que han participado en el proceso.

Por lo que se refiere a la aplicación de ambos principios en mate-ria familiar, se puede decir que lo rige el principio dispositivo, pues todo proceso en dicha materia comienza a iniciativa de partes y su impulso generalmente se deposita en éstas y además. lo que se refiere a la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, también se limita a las partes visobre los aspectos en que ellas se hubiesen inconformado; pero las partes no pueden disponer del derecho mate-rial, en vista de que en muchos aspectos éste es indistonible, como los alimentos, el estado de las personas,etc., y en ocasiones, como dijimos anteriormente, el juez puede resolver ULTRA PETITA, como en el caso de alimentos, sin dejar de hacer notar las facultades excep cionales del juzgador en materia probatoria. Pero también tiene gran influencia del principio inquisitorio, en lo que se refiere las facultades del jungador en materia probatoria, así como en lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, pues en este caso se señala que el juez, aparte de ser juzgador, es investigador con amplios poderes e incluso un acusador, como va mencionamos.

Y además, en materia familiar, existe limitación respecto a la auto nomía de la voluntad, dado que gran parte de las normas que rigen el proceso son irrenunciables, y por ende está prohibida la transacción y su resolución por árbitros.

#### 2.5. Ausencia de formalidades.

El artículo 942 del ordenamiento que se estudia señala que: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar, cuando se solicita la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el
desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos de cali
ficación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que sur
jan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes,
educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en general, todas las cuestiones familiares SIMILARES que reclamen la
intervención judicial" y el el artículo 943 se señala que: "Podrá
acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia per
sonal en los casos URGENTES a que se refiere el artículo anterior,
exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate..."

La indicada ausencia de formalidades especiales se refiere -exclusivamente a la forma de promover ante el juez pues en este -caso puede ser por comparecencia personal, o bien a través de un -escrito, pues la intención del legislador no es liberar a las partes o al juzgador del cumplimiento de los presupuestos esenciales para la validez y finneza del procedimiento. Pues lo que se refiere
a la comparecencia personal, es un principio de justicia social, da
da la ignorancia e inexperiencia de algunas personas, (p.e. amas de
casa y otres) para acudir ante estos órganos, notándose por ello -un alto criterio jurídico del legislador en que previó que estas -personas, quizá, hasta después de la manufactura de las actas de com
pereconcia es cuando se percatan de sus derechos. Pero aún existen-

lagunas respecto a la previa determinación de cuáles serían los 'oa sos urgentes' a que se refiere el artículo 942.

#### 2.6 Intervención del Defensor de Oficio.

En el segundo párrafo del artículo 943, que se comenta, señala que: "Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este su puesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en dere cho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se — encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de immediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde lue go, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la au diencia en un término igual". Este mismo principio rige en materia de recursos, según lo prevé el artículo 550 del código adjetivo.

El ejercicio de la Defensoría de Oficio, se reglamenta por su respectiva Ley de la Defensoría de Oficio del Puero Común en el - Distrito Federal, en que se le señala como finalidad el proporcionar obligatoria y GPATUITAMENTE los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia familiar, entre otras, y en los asuntos del orden familiar; el servicio será proporcionado en los casos en que, en - base a un estudio socioeconômico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determinará si el solicitente carece de recursos econômicos necesarios para retribuir al defensor - particular, excepto en el caso del artículo 943 que se estudia, en que los defensores de oficio observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia -- necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia(22).

Respecto a este punto, el legislador se inspiró en la idea de proteger o subsanar la ignorancia, generalmente derivada de la po-

<sup>(22)</sup> Ley de la Defensoria de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, artículo lo fracción I; 2.segundo parrafo, y 4 .

breza en que viven grandes sectores de nuestra sociedad, particular mente de mujeres, que aparte de desconocer cuáles son los derechos que les asisten en esta materia, carecen de los recursos suficientes para obtener la asescríade un profesional del derecho, cuyos ho norarios generalmente son altos en relación a la economía de estas partes integrantes de nuestra población; con el deseo de igualar a ambas partes dentro del proceso, y evitar que por la insuficiencia de recursos o de conocimientos, ura de ellas quedara en estado de indefención.

Y además, es súmamente positivo que las personas que patroci-nen a clientes en cuestiones de derecho familiar, sean realmente -abogados titulados, lo que garantiza la debida protección de los -derechos del cliente y evita el 'coyotaje' tan abundante de personas
que denigran la carrara de licenciado en derecho.

## 2.7. Facultades legales para lograr un arreglo amistoso.(o de conciliación).

Respecto a este punto, el artículo 941 del ordenamiento legal en análisis, señala que: "En los mismos asuntos(del orden Familiar),
con la salvedad de las prohibiciones relativas a alimentos, el juez
deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolvien
do sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Desde este punto de vista y dada la trascendencia de la institución familiar, el legislador previó el gran heneficio que resulta de evitar un procedimiento o controversia, en el que aún ganándolo, las partes y demás integrantes de la familia podrían resultar perjudicados, sobre todo moralmente, al tratarse ante un juez cuestiones tan intimas, que no es conveniente ventilarlas en un juzgado y que podrían dar lugar a rencillas intrafamiliares, que resquebrajarían aún más el necesario afecto que debe existir entre ellos, partiendo del dicho popular de que 'la ropa sucia se lava en casa', siendo por ello una OBLICACION del juez el insistir en todo momento para que - mediante un convenio judicial se logre la satisfacción de sus derechos, sin menoscabo de esa fraternicad, y poner de esta forma fin al litigio que se hubiere presentado, aviniendo voluntariamente a las partes sobre el fondo de la controversia, y abundando, este principio goza de lo positivo de ser una gran válvula de escape a la conflictiva social, que ahorra tiempo respecto a trámites engorrosos, tanto a particulares como a las autoridades.

#### 2.8. Intervención de oficio del Ministerio Público.

Su ingerencia en materia Familiar se desprende del concepto -que delmismo da Guillermo Colín Sánchez, como "...una institución
dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la TUTELA SOCIAL, en todos aquellos casos que le asignan las leyes", o sea en materia civil su función deriva de leyes secundarias en aque
llos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse
para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando éstos
mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela es
pecial, o sea tiene atribuciones de carácter de Permesentante Social.
(23).

Al efecto, existen Agentes del Ministerio Público adscritos a - los Juzgados y Salas Familiares y su funcionamiento se regula por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del -- Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones generales: intervenir en - los juicios en que sean parte los mencres incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aque-

<sup>(23)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Frocedimientos Penales,Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición, México, 1986,(pp.87 y 106)

llos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al -Ministerio Público, concurriendo a las diligencias y audiencias que
se practiquen en juzgados de su competencia; desahogar las vistas que se les den; formular y presentar pedimentos procedentes dentrode términos legales; interponer los recursos que procedan; vigilar
la debida aplicación de la ley en asuntos de su competencia, cuando la ley lo disponga así expresamente; estudiar los expedientes en los que se les dé vista, por estimar que existen hechos que pue
den constituir delito, promoviendo lo procedente y remitir informe
relativo a su superior, entre otras funciones inherentes al cargo(24).

#### 2.9. Oposición a Transacción.

La transacción, como forma autocompositiva bilateral, o sea como un negocio jurídico por el que las partes, haciéndose recíprocas
concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, tiene límites precisos en muestro derecho positivo, que señala
los aspectos en los que no es posible transigir: respecto al estado
civil de las personas; respecto a la validez del natrimonio, y además sanciona con la nulidad la transacción que verse sobre delito,
dolo o culpa futuros; sobre acción civil que nazoa de delito o culpa futuros; sobre la sucesión futura; sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay; y sobre el derecho de recipir alimentos, en vista del carácter de orden público de las cuestiones -anteriormente señaladas(25). Aumque sí la admite respecto a cantida
des debidas con anterioridad en materia de alimentos.

Esta prohibición de transigir, deviene de la inalianabilidad -del estado de familia, pues las cosas y derechos que están fuera del
comercio no son susceptibles de ser materia de contrato o convenio y
por lo mismo no bueden ser objeto de transacción.

<sup>(24)</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria Seneral de --Justicia del Distrito Federal, artículo 19.

<sup>(25)</sup> Oódigo Civil vigente para el Distrito Federal, artículos 2948 y 2950.

#### 2.10. Negación ficta en caso de contumacia.

Contumacia o rebeldía es una de las actitudes que el demandado puede asumir ante el emplazamiento, y consiste en el simple hecho de no contestar la demanda. En general esta situación provoca que se presuman confesados los hechos de la demanda respectiva, mediante - una declaración que hace el juez de los autos, previo examen minucio so de que la notificación o la citación al demandado hubieren sido - realizadas conforme a derecho; pero, en el párrafo cuarto del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, dice a la letra "...Sin embargo, se tendrá por contestada en SENTIDO NEGATIVO(la demanda) -- cuando se trute de asuntos que afectan las relaciones familiares, el estado civil de las personas, ..."

Este principio también es una disposición protectora de personas humildes o ignorantes, que muchas veces ni siquiera saben qué es una demanda, menos cómo contestarla, o bien dónde están ubicados físicamente los juzgados de lo Familiar, y en tanto lo investigan o adquieren una escasa asesoría ya se hubiera producido la confesión ficta de los hechos, que es importante medio de prueba que operaría en su contra por eso el legislador, previendo este tipo de situaciones señaló en el artículo de estudio, en favor de quiénes operará este principio.

#### 2.11. No opera la caducidad de la instancia.

"Esta institución que consiste en la extinción del proceso a - causa de la inactividad procesal de las dos partes, durante un periodo de tiempo más o menos prolongado (180 días hábiles) es un modo extracordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos per manezcan abandonados indefinidamente por las partes. Todo ello deriva del principio dispositivo en que incumbe a las partes el impulso procesal hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia, cuyo incumplimiento de esta carga de las partes (ambas) durante un periodo prolongado de tiempo, se sanciona con la caducidad de la

instancia(26), por eso el artículo 137 bis del Código Procesal Civil, señala que: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamien to hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no --hubiere promoción de cualquiera de las partes..." y en la fracción VIII añade: "No tiene lugar la declaración de caducidad: a)En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, que se tramíten independientemente, que de aquellos que surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos... y d) - En los juicios seguidos ante la justicia de paz...."

Y dado que a la caducidad de la instancia se le considera de orden público, tampoco puede ser materia de convenio entre las partes; y además, se puede declarar de oficio o a petición de parte.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso poste-rior, según se afirma por el citado artículo 137 Bis en su fracción II (27).

#### 2.12. Extensión de efectos de cosa juzgada a terceros.

"Un problema que ha dado lugar a una discusión que lleva siglos y que aún no ha tenido punto final es el de determinar el alcance - de los efectos de la sentencia enlos procesos en que se delaten - - cuestiones de estado, es decir, si la sentencia de estado hace cosa juzgada INTER PARTES (sólo en relación a las partes intervinientes- en el proceso, como es el principio general de esta materia) o ERGA OMNES, también para los terceros que no fueron parte en el proceso.

<sup>(26)</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., p. 165

<sup>(27)</sup> Ibidem, op. cit., p. 165

las principales doctrinas -que dividen a civilistas y procesalistas- son: las del legítimo contradictor, la del valor relativo de la cosa juzgada, la de la autoridad absoluta, fundada en la indivisibilidad del estado de familia y la de la autoridad absoluta provisoria o que distingue entre los efectos de la sentencia y su autoridad de cosa juzgada..."(28)

En la teoría del legítimo contradictor, existe un falso planteamiento por parte de los glosadores del Corpus Iuris; respecto a la teoría de la autoridad relativa, se ajusta a un principio exacto, pero carece de fundamentos que expliquen las excepciones que reconoce; por lo que se refiere a la teoría de la autoridad absoluta, o efectos ERGA ONNES de la sentencia de estado, podría conducir a resulta dos absurdos; la de la autoridad absoluta provisoria, tiene efectos ERGA ONNES en tanto no sea destruida por otra sentencia posterior, dictada en acción entablada por el legitimado para hacerlo.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 92, dice: "La sentencia fírme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente al juicio", pero en el artículo 93, señala: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicar lo" y el 422, añade: "Para que la prensunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren .- En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez y nulidad de las disposiciones tes-tamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubieren litigado .- Se entiende que hay identidad de perso nas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabien-tes de los que contendieron en el plaito anterior o estén unidos a -

<sup>(28)</sup> Belluscio, Augusto César, op. cit., p.75

ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

#### 3.13. Prohibición del arbitraje.

El arbitraje es una forma de solución heterocompositiva del litigio, y por lo mismo un excluyente jurisdiccional, en que la solución al conflicto viene a ser dada por un particular, tercero, ajeno e -imparcial, en base a la voluntad de las partes, de someter el asunto al conocimiento de dicho tercero.

Ovalle Favela, citando a Jean Pobert, dice que "se entiende por crbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual - los litigios son sustraídos de las jurisdicciones del derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos circunstancialmente de la misión de juzzarlos"(29).

Pero el artículo 512, del ordenamiento en estudio, señala en su primer párrafo: "Todo el que esté en pleno dejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios". Y el artículo 615 señala qué negocios no se pueden comprometer en árbitros:

- 1. El derecho de recibir alimentos;
- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias púramente pecuniarias.
- 3. Las acciones de mulidad del matrimonio.
- Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- 5. Las demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Y además, en los artículos 612 segundo párrafo, 613 y 614 se -señalan impedimentos de tutores. albaceas y síndicos, y además las aprobaciones que se requieren o el consentimiento con el que se puede vencer la limitación que les señala la ley.

<sup>(29)</sup> Ovalle Favela, José, op.cit., p.314 .

Estos artículos los elaboró el legicilador, para impedir que los particulares intervençan en questioner de tanta importancia como el estado de familia; ya que no resulta concebible que las decisiones en esta materia sean sustraídas a la jurisdicción judicial, en virtud del interés social que afectan y abundando, se nota que las leyes procesales excluyen de la jurisdicción arbitral las questiones que no pueden ser objeto de transacción.

## 3.13.1. Questiones que pueden tramitarse a través de este juicio especial.

Como sefala Gónez Lara, los derominados "juicios especiales" son más bien PROCEDENIRATES ESPOCIALES, porque no todos constituyen verdaderos juicios o procesos. Proliferaron en forma particular en la - Edad Media, como JUICIOS SEMARIOS, entendidos estos últimos como juicios más breves, más ágiles, menos difíciles, o pesados y por lo mismo menos onerosos; pero a través de reformas relativamente recientes, se suprimieron en nuestro ordenamiento procesal para el Distrito Federal, sobreviviendo como 'juicios especiales' sólo algunos, que ya no se demaminan 'sumarios' pero que aunque no se les llame de ese - modo, conservan ese carácter(30).

El carácter de juicio especial le viene de su propia naturaleza, según otros autores, aunque NO se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo, denominado "De los Juicios Especiales y de la Vía - de Apremio".

luego, la regla general es el juicio ordinario civil, y la excerción son los 'juicios especiales' por lo que el código procesal cita que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el mismo, se seguirá juicio ordinario.

los juicios especiales relativos a la materia familiar son:

<sup>(33)</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., p.314

- Divorcio por mutuo consentimiento;
- Juicios sucesorios
- Controversias del orden familiar.

Ahora bien, las cuestiones que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Décimosexto, relativo a contro
versias del orden familiar, son las siguientes: la declaración, pre
servación o constitución de un derecho, o cuando se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de:
a) alimentos; b) calificación de impedimentos de matrimonio; c) las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, y educación de los hijos; d) oposición de maridos,
padres y tutores; y e) en general todas las cuestiones similares que
reclamen la intervención judicial.

Y además, existen cuestiones que se pueden tramitar por jurisdic ción voluntaria, como lo verenos en el Capítulo III.

#### 3.13.2. Procedimiento.

#### 3.13.2.1. Demanda, emplazamiento y contestación.

Para la interposición de la demanda en este juicio especial, rige el principio de ausencia de formalidades, en que la demanda se ——puede presentar por escrito o simplemente a través de una comparecencia personal, en casos urgentes, en que se expongan de παιεπα breve y concisa los hechos de que se trate, ofreciendo en la misma compare—cencia o escrito las pruebas que se consideren pertinentes, y anexando los documentos que se requieran: los que la funden, los que la justifiquen, en su caso los que acrediten la personería y copias de la demanda y documentos, para correr traslado.

Con copia de la demanda y de los documentos anexos se corre - traslado a la parte demandada, apercibiêndole para que CANTESTE en - término de nueve días y emplazándola para que asista a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo en 30 días à partir del auto que ordene el traslado.

Entretanto, si procediere, el juez a petición del acreedor, sin audicucia del deudor y mediante información que estime necesaría, - fijará pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio(31).

## 3.13.7.2. Audiencia de pruebas y alegatos.

En esta audiencia las partes desahogarán las pruebas anteriormente ofrecidas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, y se llevará a cabo asistan o no las partes interesadas; también el juez puede cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, pudiendo el juez y las partes interrogar a trabajadores sociales y --testigos.

Esta audiencia, en caso de no poder celebrarse por alguna circunstancia, puede ser diferida para los ocho días siguientes.

Se elaborarán alegatos, según el artículo 956, que reza: "En - todo lo no previsto y en cuanto no se apongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Oódigo."

# 3.13.2.3. Sentencia y recursos.

La sentencia se promunciará de manera breve y concisa, en el mo mento de la audiencia, o dentro de los ocho días siguientes.

La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, en el -acto de notificarse, ante el juez que promuncia la sentencia odentro
de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, y generalmente se admitirá el recurso en el efecto devolutivo y si la -resolución apelada fuere sobre alimentos, ésta se ejercitará sin --necesidad de fianza.

<sup>(31)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 943.

Además, son procedentes en este juicio los recursos previstos - en el código adjetivo, y su tramitación se sujetará a las disposicio nes generales del mismo, salvo los casos expresamente determinados - en el citado ordenamiento.

#### CAPITULO III

# "JURISDICCION VOLUMIARIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL"

#### 3.1. Generalidades.

Ovalle Favela, citando a Alcalá-Zamora, señala: "La expresión - JURISDICCION VOUNTARIA tiene sus orígenes en el Derecho Pomano y -- proviene de un texto de Marciano, en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad jurisdicción 'pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tan to los libres como los esclavos y hacerse adopciones..."(32).

#### 3.2. Concepto

Desde la época romana, como citamos, y a pesar de numerosas y constantes críticas en su contra, dicha expresión (jurisdicción vo-luntaria) se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos
y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes, o sea la jurisdicción voluntaria se ejerce siempre intervolentes, o sea a solicitud o por consentimiento de las partes(33).

Y en el Código Procesal Civil, su artículo 893 señala que ésta "...comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, - sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes - determinadas".

3.3. Cuestiones materia de Jurisdicción Voluntaria en materia familliar previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el

<sup>(32)</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., p.380

<sup>(33)</sup> Ibidem, p. 380.

#### Distrito Federal.

<u>Del</u> nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

La designación de tutor y curador ; ara menores c incapacitados, a través de la jurisdicción voluntaria debe tener como antecedente - la declaración de minoridad o de incapacidad de quien va a quedar -- sujeto a ella. Puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieci seis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederes legítimos; por el albacea, por el Ministerio Público o por los funcionarios encarga dos de ello por el Código Civil.(34)

Si la petición es para la declaración del estado de minoridad, se le acompañará certificación del Registro Civil y la declaración se hará de plano; caso contrario se citará a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público, en la que con o sin asistencia de éste se podrán aún presentar las certificaciones del Registro Civíl, o bien se examinará el aspecto del menor, y si no se presentaren las primeras o no concurriere el menor, se tomará la información de testigos, concluyendo con la declaración de minoridad o su denegación (35).

Si la petición fuere para la declaración de incapacidad por cau sa se demencia, se seguirá juicio ordinario entre el peticionario y un tutor interino que al efecto designe el juez(36).

Pero en todo caso, el tutor debe aceptar su designación y prestar las garuntías exigidas por la ley jaru que se le discierna el -cargo, salvo que la misma ley lo exceptúe expresamente.

Su aceptación debe hacerla dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, o bien el señalamiento de las ex

<sup>(34)</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículo 992.

<sup>(35)</sup> Ibidem, articulo 903.

<sup>(36)</sup> Ibidem, artículo 904.

cusas o impedimentos, a lo cual se le otorga un día más por cada 40 kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de residencia del juez competente(37) y se inscribirá en el registro de discernimientos que al efecto se lleve en el juzgado de lo Femiliar y a disposición del Consejo de Tutelas.

# De la enajenación de tienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Se requiere autorización judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapaces y comprendan las clases siguientes: 1) Bienes raíces; 2) derechos reales sobre inmuebles; 3) alhajas y muebles preciosos; 4) acciones de compañías inclus
triales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos(38)

En la solicitud se debe expresar el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, justificando además la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Dicha solicitud la puede presentar el tutor, señalando además — las bases del remate: cantidad que se cubrirá de contado, el plazo, el interés y garantías del remanente. El juez designará los peritos valuadores (39). También pueden promover dicha solicitud los padres en ejercicio de la patria potestad.

# Adopción.

Para poder adoptar a un menor o incapaz se requiere ser persona física, mayor de veinticinco años, libre de matrimonio o bien una pareja de casados v ambos estén de acuerdo con la adopción, en pleno ejercicio de sus derechos y que tenga los medios suficientes para --proveer a la subsistencia y educación o cuidado del incapaz, como de hijo propio, según las circunstancias; que la adopción sea benéfica

<sup>(37)</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículo 906.

<sup>(38)</sup> Ibidem, articulo 915.

<sup>(39)</sup> Ibidem, articulo 916.

para la persona que trata de adoptarse y que el que pretenda adoptar lo tenga buenas costumbres(40).

Manifestando en el escrito de promoción inicial nombre y edad del menor o incapaz; nombre y domicilio de los que ejerzan sobre él
patria potestad o la tutela o de quien lo hubiere acogido, acompañan
do certificado médico de buena salud(41). Rendidas las justificaciones exigidas y obtenido el consentimiento de quien deba darlo, el -juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo procedente(42).

El consentimiento debe darlo: quien ejerza la patria potestad sobre el menor, a falta de éste, el tutor del que se va a adoptar; a falta de ambos, la persona que haya acogido durante seis meses al que pretende adoptar y lo trate como a hijo, o en su defecto, el --Ministerio Público (43).

En el caso de resolución favorable a la adopción por parte del juez, ésta queda consumada una vez que cause ejecutoria y el citado funcionario remite copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. -Extendida el acta de adopción, se anotaná la de nacimiento del adopta
do y se archivará copia de las diligencias relativas, poniéndole el
mismo número del acta de adopción (44).

La adopción es un acto revocable que se puede pedir por adoptante y adoptado, y el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en que resolverá su revocación, si queda plenamente convencido de la espontaneidad de su solicitud y si es --conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado(45).

<sup>(40)</sup> Código Civil, artículo 390.

<sup>(41)</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículo 923.

<sup>(42)</sup> Ibidem, articulo 924

<sup>(43)</sup> Código Civil, artículo 397.

<sup>(44)</sup> Ibidem, articulos 86 y 87.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revo cación, se oirá previamente a las personas que otorgaron su consentimiento, según se estableció anteriormente, si fueren de domicilio --conocido, o en su defecto se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del téunino de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción yanote la de nacimiento(45).

La impugnación de la adopción por el menor o incapaz dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o de la fecha en que haya desapa recido la incapacidad, y la revocación de la adopción por decisión unilateral del adoptante en caso de ingratitud del adoptado, no se pueden promover por jurisdicción voluntaria, por lo que deberán sequirse las formalidades del juicio ordinario.

# Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Se tramitan en forma de incidente, que habrá de seguirse con el Ministerio Público, en todo caso con un escrito de cada parte y tres días para resolver; si promueve prueba, deberá ofrecerse en los mis mos escritos precisando los puntos sobre los cuales versará; se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se desaho garán, y se alegará brevemente, citando para sentencia dentro de los ocho días siguientes, los casos que a continuación se mencionan:

a) La autorización judicial que soliciten los emancipados por racón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para que
se les designe tutor especial para comparecer en juicios, aclarando que el estado de emancipado es una cuestión que permite a un menor -sustraerse a la patria potestad o tutela, y le otorga capacidad para
la libro administración de sus bienes, pero existen reservas respecto al ejercicio de actos de dominio, respeto de clos, o sea para -(45) Código Civil, vigente para el Distrito Federal, artículo 88.

enajenarlos o gravarlos, así como requiere de un tutor especial para comparecer en juicio. Dicho estado se obtiene simplemente por el hecho
de contraer matrimonio y aunque este se disuelva, el cómyuge emancipado, aún siendo menor, no recae muevamente en la patria potestad.

- b) El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre -ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro(esto no se requiere para obtener la libertad caucional de su cónyuge) y dicho permiso no se concederá si resultan perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges.
- c) Por lo que se refiere a la calificación de la excusa para el ejercicio de la patria potestad, que sólo podrá solicitarse si se -tienen 60 años cumplidos, o bien cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.
- d) La aclaración de actas del estado civil, cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona, pero no cuando se trate de hechos esenciales(46) y en vista de una reforma practicada ai artícubl38-Bis del Código Civil, que indica que las ACLARACIONES senaladas en actas del Registro Civil se llevarán a cabo directamente en la oficina de dicho Registro, pero si se tratara de RECTIFI CACIONES a dichas actas, deberá seguirse juicio ordinario civil.

Y además, podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos
permiciosos a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de húerfanos o incapacitados que que
den en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen.

El menor de edad, que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus -padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

<sup>(46)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 938.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose sólo en una o más actas las diligencias del día(47).

#### 3.4. Cuestiones no-previstas

De las cuestiones ya analizadas en este Capítulo III, todas se encuentran relacionadas con el Título Decimoquinto del Código Procesal, pero existen otra serie de casos que pueden también tramitarse por jurisdicción voluntaria como:

- ias medidas necesarias para evitar que, por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos. Como uno de los efectos de la patria potestad es la administración legal de los hienes de los hijos (excepto los adquiridos por el tra bajo del hijo, que le pertenecen a este en propiedad, administra-ción y usufructo). Para lo cual el artículo 441 del Oódigo Procesal previene: "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interes sadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".
- Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de au sencia y la declaración de presunción de muerte. Señala el Código sustantivo: "El que se hubiere ausentado del lugarde su residencia ordinaria y se ignore donde se halle y quien lo represente, el juez, a petición de parte, o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres mases, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes; y en su caso, nombrará tutor dativo a hijos mencres que estuvieren-

.ajo su patria potestad, a pedimento del Ministerio Público, y si -

<sup>(47)</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículo 939.

tampoco comparece al llamamiento por sí, por apoderado legítimo, tutor o pariente, se procederá al nombramiento de un representante. —
Teniendo acción para pedir el nombramiento de representante o de depositario: El Ministerio Público, o cualquiera que tenga interés en
tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

El representante del ausente será el legítimo administrador de los bienes de éste.

Y si pasados dos años desde el día en que fue nombrado el representante no comparece el ausente ha lugar a pedir la declaración de ausencia por: a) los presuntos herederos legítimos del ausente; b) --los herederos instituidos en testamento abierto; c) los que tengan al gún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y d) el Ministerio Público.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del ditimo domicilio delausente, y si pañados cuatro meses de la ditima publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia; en el caso que hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publica ciones anteriormente sefaladas y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos (48).

- La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar. Patrimonio de familia es: una casa-habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalierables, inembargables y no sujetos a gravámenes por estar afectados al fin de la protección familiar, -- constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos(49)

<sup>(48)</sup> Codigo Civil, artículos 648 a 676.

<sup>(49)</sup> Montero Duhalt, Sara, op.cit., p. 393).

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión, para su inscripción en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados y comprobará: a) que es mayor de edad, o que está emancipado; b) que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; c) la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y la comprobación de los vinculos, a a través de explas certificadas del Registro Civil; d) Que son propig dad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; e) Que su valor no excede del que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Instrito Federal por 3650, en la época en que se constituya el patrimonio.

El juez, previos los trámites de ley, aproberá la constitución - del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones -- correspondientes en el Registro Público.

La modificación del patrimonio familiar se da cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximum - señalado, el patrimonio puede ampliarse hasta llegar a ese valor; aho ra, si el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia se -- incrementa al tope antes señalado, el patrimonio debe modificarse -- hasta dieno límite.

El patrimonio de familia puede extinguirse porque todos los beneficiarios dejen de tener derecho de percibir alimentos; o bien cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta, durante dos anos consecutivos la parcela que le esté anexa; o bien por la demostración de la gran necesidad o notoria utilidad para la familia que el patrimonio quede extinguido; o por expropiación basada en cau sa de utilidad pública; o se trate de bienco vendidos sobre terrenos de propiedad pública federal o del Gobierno del Distrito Federal, y

se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos hienes.

la declaración de que queda extinguido el patrimonio la hace el juez competente, mediante procedimiento legal y la comunica al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. — Pero si el patrimonio se extingue a causa de expropiación por utilidad pública, en que no se requiere declaración judicial, sólo la cancelación en el Registro respectivo(50).

- La comunicación de aviso de terminación de contrato de arrendamien to celebrado por tiempo indeterminado.

Se refiere a contratos de arrendamiento, sean de predios rústicos o urbanos, no celebrados por tiempo determinado, y concluyen a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación, si el predio es urbano y con un año, si es rústico(51).

Todas estas cuestiones se citan en forma ejemplificativa, pero no limitativa, para señalar que además de las cuestiones previstas en el código adjetivo, existen otras tantas que por no contener controversia alguna entre partes, se pueden tramitar por jurisdicción voluntaria — ante Jueces de lo Familiar.

# 3.5. Procedimiento general de la jurisdicción voluntaria. Solicitud.

Se inicia todo trámite de jurisdicción voluntaria conuna solicitud o petición que se somete en el caso de negocios familiares ante ~ juez competente de lo Familiar, señalando precisamente en qué consiste.

# Citación para audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando sea necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advertica en la citación que quedan por tres días

<sup>(50)</sup> Oddigo Civil, artículos 731 a 733 y 742.

<sup>(51)</sup> Ibidem, artículo 2478.

las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de .-llas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, pero no es obstáculo para la celebración de ésta, la ausencia de este último, pero sí es necesaria la asistencia de la persona citada.

Si a la solicitud presentada hubiere oposición de parte legitina, el negocio, como es natural, ya no puede ser materia de jurisdic ción voluntaria, sino contenciosa y el proceso será según la naturaleza del asunto.

Y se debe escuchar al Ministerio Público siempre que la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se encuentre en alguno de los siguientes casos: 1) afecte los intereses públicos; 2) se refiera a la persona o los bienes de menores o
incapacitados; 3) tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, o 4) así lo dispongan las leyes(52).

Una característica más de esta materia es: que el juez podrávarier o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidos respecto de la -jurisdicción contenciosa; salvo: los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

La apelación para providencias de jurisdicción voluntaria se surte en ambos efectos si la interpone el promovente, o bien sólo en
el devolutivo si recurre quien hubiere venido al expediente voluntarismente o llamado por el juez o para eponerre a la solicitud que ha
ya dado motivo a su fermación; la substanciación de la apelación se
ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias.

<sup>(52)</sup> Cidigo de Procedimientos Civiles del D.F., artículo 895.

#### CAPTULE IV

#### EL DIVORCIO NECESARIO

#### 4.1. Generalicades.

la palabra tivorcio deriva de la voz latina "divortium" que significa separar lo que estaba unido, o sea tomar líneas divergentes, u como concepto jurídico: "Es la forma de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". Y respecto al divorcio necesario, es la "Disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge por causa expresamente señalada en la ley"(53).

Existen varios tipos de divorcio en nuestra legislación: divorcio no-vincular y divorcio vincular, que a su vez comprende divorcio voluntario administrativo, divorcio voluntario judicial y además, existe el divorcio necesario.

Por lo que se refiere al divorcio no-vincular, es el contemplado desde el Derecho Carónico, e implica separación de lecho, mesa y habitación, pero con permistencia del vínculo, así como de los demás deberes de matrimonio: fidelidad, alimentos, etc., y se da por causas eugenésicas, según lo dispone el artículo 277 del Código Civil, y que son: padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiona o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenza después de celebrado el matrimonio, o blen parecer emajeración mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

# 4.7. Características de la acción de divorcio necesario.

Rojina fillegas precisa las características de esta acción, y - que son:

<sup>(53)</sup> Montere Durait, Sara, op. cit., pp. 196, 197 y 217.

- Fersonalísima: o sea que sólo puede ejercerse por la persona facultuda por la ley, y no así por herederos, acreedores, etc. A este respecto el artículo 278 del Código Civil señala que el divorcio sólo puede ser demandado por el cómpuge que no haya dado causa a ál; excep tuándose en este caso lo señalado en la fracción XVIII del artículo 267, en que se otorga acción a ambos cómpuges si hubieren estado sepa rados por más de dos años, independientemente del motivo de la separación. El criterio sostenido en este caso, es que el vínculo afectivo ya ha quedado roto de hecho tiempo atrás, y han vivido así un tiempo más o menos largo (2 años) y la sentencia de divorcio en este caso sólo dará seguridad jurídica a una situación incierta, sin que se -- haga calificación de cómpuge inocente ni culpable y generalmente sin que se genere derecho a alimentos.
- La acción se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito: según reza el artículo 279, que señala que ninguna de las causales de divorcio pueden alegarse para pedir el divorcio cuando-haya mediado perdón expreso o tácito, sin que se considere perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores, y el 280 señala que la reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deterán demunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta renuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.
- la acción puede ser objeto de renuncia o de desistimiento: pero sólo se pueden renunciar las causas de divorcio ya consumadas, no así las causas a futuro y con las limitaciones o excepciones respecto a la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenza destués de celebrado el matrimonio.

Respecto al desistimiento, que es una remuncia a una acción ya intentada, respecto a una causal va consumada, no es propiamente peruón o reconciliación, sino que simplemente no se ejercita el derecho a exigir el divorcio, o bien deja de ejercitarse dicho derecho. El efecto dei artículo 281 será que "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; pero con la condición de que no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero SI por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan oausa suficiente para el divorcio".

- La acción se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges: es causa de terminación anticipada del juicio el hecho de la muerte de cualquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que se hubieren rendido, aunque de ellas resultare pleramente probada la causa de divorcio, según lo declara el artículo 290 del Código Civil, que dice: "La muerte de uno de -- los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del -- muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio", que tiene por fundamento la idea de que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, y si éste ya se extinguió por muerte de uno de los cónyuges, este vínculo ya se disolvió y necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.
- La acción sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo:
   o sea al cónyuge inocente o al cónyuge sano, o sea al que no dio causa al divorcio, reiterando el contenido del artículo 278 ya seña lado.
- Caducidad en la acción de divorcio. Rojina Villegas define a la caducidad como la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que pueda interrumpirse el plazo o suspenderse, sefalando además que la prescricción "es una forma de extinguir acciones, derechos u

obligaciones por el mero transcurso del tiemo; pero que se pueden interrumpir o en su caso suspender los plazos de prescripción que señale la ley. En consecuencia la prescripción no traerá consigo de
manera fatal e inelucible la extinción de las situaciones jurídicas,
porque habrá siempre la posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o susjenderlos en ciertos casos.

"No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate. Desde luego tendremos que distinguir acciones de divorcio que implican cau sas de tracto sucesivo y acciones que implican causas de realización momentánea. Cuando la causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, supuesto que vienen en seguida - otros, en los que se reincide en la misma falta que da origen al di-porcio; o bien en la misma situación, aún cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

"Son causas de tracto sucesivo: el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades que hemos menciorado, la locura incurable, y la impotencia para la cópula.

"En cambio, las causas de realización momentánea, que no implican un estado, una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realizan en un momento dado, por ejemplo: injurias, adulterio, la propuesta del marido para protituir a la majer, o la corrupción de los hijos, evidentemente que sí pueden definirse en el tiempo. Pero se - tona en cuenta no el momento en que realmente sucedieron los hechos, sino el momento en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de los mismos. Podrá transcurrir un largo plazo para conocer el adulterio, pero a partir del momento en que se conocoa, corre el término de - seis meses de caducidad.

"El Código Civil hace una afirmación absoluta, como si todas las causas de divorcio fuesen en realidad susceptibles de caducidad. Al efecto, el artículo 278 dice textualmente: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que ro haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda"(54).

## 4.3. Supuestos de la acción de divorcio necesario.

Para que proceda la acción de divorcio necesario, se requieren los siguientes supuestos:

- Deistencia de un matrimonio válido: requisito que se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio, cuya di solución se solicita a través de la demanda de divorcio.
- Acción ante juez competente. La competencia se surte a favor del juez de lo familiar, en vista de que es una controversia en esta --materia, y según reza el artículo 153 del código adjetivo "...y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea qual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar". Respecto a la competencia por territorio, ésta se surte a favor del juez que tenga la competencia en la jurisdicción del domicilio congugal, o bien en la relativa al domicilio del cónguge abandonado(55), y a falta de domicilio congugal, porque la separación de los cónguges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado, aplicando por analogía el artículo 156 en estudio.
- Expresión de causa específicamente determinada en forma limitativa y no ejemplificativa en el Código Civil, en que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser amplia das por analogía ni aún por mayoría de razón, o sea que la causa o --causas que se invoquen, deben ajustarse a las causales señaladas en el artículo 267 del código sustantivo, aunque el pueden invocarse al

<sup>(54)</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edi

torial Portúa, S.A., México, 1986. (55) Oddigo de Procedimientos Civiles vigente, artículo 156, fracción VII

mismo tiempo dos o más causales, pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre sí y que son:

- "1. Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- 3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- la incitación a la violencia recha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia cannal;
- Los actos imporales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corresper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción:
- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impoten cia incurable que sobrevenza después de celebrado el matrimonio;
- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge desente;
- La sejaración de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia;
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- la negativa injustificada de los cónjuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario ago-

- tar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- 15. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un contínuo motivo de desaveniencia conyugal;
- 16. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- 17. El mutuo consentimiento;
- 18. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemen te del motivo que haya criginado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
  - Y se añade el artículo 268 del Código Civil, que reza: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la mulidad del matrimonio por cau sa que NO haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos"(56).
- Legitimación procesal: la acción de divorcio es personalísima, o sea exclusiva de los cónyuges, según se vio anteriormente en el punto 4.2, respecto a la capacidad procesal del cónyuge emancipado menor de edad, éste puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como

<sup>(56)</sup> Código Civil vigente, artículo 268.

- el de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo, según el tenor del artículo 543, fracción II del oódigo sustantivo, en que se limitará a asistir y aconsejar al cónyuge menor en la secue la del procedimiento judicial, pero no funcionará como representante-legal del menor.
- Tiempo hábil. La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia del cónyuge ofendido los hechos en que funde la demanda, según punto 4.2 anterior.
- Que no haya habido perdón. Pues la acción se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito, como se vió en el punto 4.2.
- Formalidades procesales. El juicio de diverció debe llevarse contodas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de la materia, y su tramitación será según las disposiciones del juicio ordinario civil(57).

## 4.4. Etapas procesales.

## 4.4.1. Demanda.

Se inicia el procedimiento con una demanda, la cual deberá llenar los requisitos de tribunal competente ante el que se promueva, nomtre del actor y casa que señale para ofr notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, objeto que se reclama: la disolución del vínculo matrimonial, los hechos en que el actor funde su petición, fun
damentos de derecho y clase de acción, señalando una o más de las cau
sales de divorcio establecidas en el artículo 267 y en su caso el 265,
puntos petitorios, la fórmula 'protesto lo necesario' y la firma; a la demanda se le deberán anexar copia certificada del acta de matrimo
nio, y de racimiento de los hijos, si los hubiere, otras tantas copias
simples de estos documentos, y de la demanda para correr el traslado.

#### 4.4.2. Contestación y reconvención en su caro.

Admitida la demanda por el juez de lo Familiar, se corre trasla-

<sup>(57)</sup> Montero Duhalt, Sara, opc. cit., pp. 244-246.

do de ella a la persona que haya dado causa al divorcio y que dentro del juicio tendrá el carácter de desantada, emplazántola para que — dentro del término de nueve días conteste la desanta.

In la contestación el cónjuge denandado precisará si son o no — ciertos los hechos señalados en la denanda, o sea si se incurrió o no en las causales de divorcio que se le imputan, o bien añadir una reconvención, o sea señalar a su vez causales de divorcio, conetidas por el actor y que operen a favor del denandado. Pues según el artículo — 280, segundo párrafo del código procesal, dice: "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultánea mente en la contestación (de la denanda) y nunca después, a no ser que fueren supervinientes".

## 4.4.3. Traslado de la reconvención (si la hubo).

De presentance la reconvención, el juez correrá traslado de ésta al cónyuge actor para que la conteste dentro de nueve días.

## 4.4.4. Audiencia previa y de conciliación.

Contestada la demanda, y en su caso la reconvención, el juez sefalará de immediato fecha y hora para la celebración de esta audiencia, que será dentre de los diez dias siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En este momento procesal, el juez tiene amplias facultades de dirección procesal y para depuración del procedimiento, para lo cual examinará excepciones de conexidad, litispenden cia y coca juzgada.

# 4.4.5. Ofrecimiento de pruebas.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o en su caso la reconvención, el juicio se abre a prueba, concediéndose diez días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno las pruebas pertinentes, para probar los hechos afirmados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, o sea para dar al — juez la certeza de las causales de divorcio afirmadas; que se ofrece-

rán en sendos documentos para su respectiva admisión.

## 4.4.6. Recepción y práctica de pruebas.

En materia de divorcio son admisibles como medios de prueba aque llos elementos que puedan producir convicción en el ânimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos(58), por lo que - transcurrido el término de diez días señalado, el juez dictará una re solución en que determinaré cuáles de las pruebas ofrecidas se admitten, y cuáles no, y que serán desahogadas en los términos y condiciones que legalmente señale el juzgador. Hay pruebas que requieren para su desahogo de la celebración de una audiencia, a la cual deberán asistir los ofryuges personalmente o bien a través de apoderado legal y peritos, testigos, si fueren recesarios (son las pruebas confesional, pericial, testimonial, o hien la inspección judicial).

Aunque hay otro tipo de pruebas que son desahogadas por su propia naturaleza (como la instrumental pública o privada), dado que se encuentran integradas al propio expediente, pero de todas maneras debe celebrarse la audiencia de desahogo de estas pruebas.

De cualquier forma, el día y hora señalados por el juez para la celebración de la audiencia, deberán estar presentes los cónyuges -- (actor y demandado), y las demás personas que, en su caso, deban intervenir; se les identificará y se procederá al desahogo de la o las pruebas previamente señaladas, primero las del actor y después las -- del demandado.

#### 4.4.7. Alegatos.

Concluída la releçción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en -- los casos en que intervenga; en forma breve y concisa, sin poder exceder de quince minutos en el uso de la palabra en primera instancia(51).

<sup>(58)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 289.

<sup>(59)</sup> Ibidem, artículo 293.

Las conclusiones no tienen precisado un término en el código adjetivo para su presentación, pero en la práctica se presentan al concluir la audiencia de pruebas y alegatos y sólo se cita en el artículo 334; "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y PUEDEN las partes pre sentar sus conclusiones por escrito".

## 4.4.8. Sentencia (y apelación en su caso).

Al dictar el juez la sentencia que ponga fin al juicio de divorcio, deberá valorar la prueba para comprobar la certeza de la o las causales que se adujeron en la demanda, y si proceden, declarará disuelto el vinculo matrimonial, por lo cual las partes en este juicio (actor y demandado) quedan en posibilidad de contraer un nuevo matri monio, tan pronto como se cumpla el plazo de espera señalado para la mujer, o el término previsto legalmente para el cónvuge culpable, v resolverá adenás lo que se denomina "consecuencias jurícicas", en lo tocante a los bienes de los cónvuges, y lo relativo a alimentos y situación de los hijos, según lo prevé el artículo 283 del Código Civil, que a la letra dice: "la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

Y por lo que respecta a la apelación de la sentencia definitiva que dicte el juez en materia de divercio, ésta ne debe interponer --verbaimente al momento de notificarse la resolución o por escrito, - dentro de un término de cinco días a partir de la notificación, o en su defecto dicha sentencia quedaré firme.

#### 4.4.9. Incidente de sentencia ejecutoriada.

Si la sentencia no fuere apelada en términos de ley, o se hubiere manifestado su conformidad con ella, se tranitará incidente de sentencia ejecutoriada, para que al dictarse éste, se considere la sentencia como la verdad legal y se proceda a su ejecución, en caso de no sen obedecida.

El juez, al dictar la sentencia, como uno de los puntos resolutivos, señalará el envío de copia certificada de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil competente, para que haga la anota ción marginal en el acta respectiva.

#### 4.5. Medidas provisionales.

Estas medidas se toman de immediato, al admitirse la demanda de divorcio, o bien antes, en caso de urgencia, y son privisionales por que mólo subsisten mientras dure el juicio y son las siguientes:

- Proceder a la separación de los cónyuges en términos del Código de Procedimientos Civiles;
- II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónvuxe acreedor y a los hijos;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la socie dad conyugal, en su caso;
- IV. Dictar las medidas precautorias que señala la ley para la mujerque quede encinta;
  - V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente, pero salvo grave pelipro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre(60).

<sup>(60)</sup> Código Civil vigente, artículo 282.

# 4.5. Consecuencias jurídicas del divorcio necesario.

Estas consecuencias son de triple naturaleza, en cuatro a: 4.6.1. Las personas de los cómyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal, y los antes cónyuges quedan en libertad de contraer un nuevo ma trimonio válido. El cónyuge inocente puede contraer matrimonio de — inmediato, la cónyuge inocente debe tener un plazo de espera para — evitar la CONFUSSIO SANGUINIS que en nuestra legislación es de 300 — días, contados a partir de que el juez ordenó la separación como medida provisional (según se señala en punto 4.5 anterior); el (o la) cónyuge culpable tiene señalado por la ley una sanción que consiste en dos años de espera, para poder contraer un nuevo matrimonio válido.

## 4.6.2. En cuanto a los bienes de los cónyuges.

El cónyuge culpable perderá las donaciones antenupciales o las realizadas entre consortes, como lo ordena el artículo 286 "...perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste (el matrimonio); el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

En lo tocante a la sociedad conyugal, "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la divisiónde los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos(51)".

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, que serán señalados por el juez, tomando en cuenta circunstancias tales como la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, entre otras.

El cónyuge culpable, o si ambos lo fueron, no tendrán derecho en ningún caso a alimentos.

<sup>(61)</sup> Código Civil vigente, artículo 287.

Pero si con motivo del divorcio se hubieren originado daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá por éstos como en el caso de un hecho ilícito.

## 4.6.3. En cuanto a los hijos.

Este rubro lo abarca el artículo 283 ya citado, al señalar que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, y en su caso la designación del tutor, sea éste legítimo o dativo.

#### CAPITULO V

#### "DIVORCIO POR MUNIO CONSENTIMIENTO"

#### 5.1. Generalidades.

"Es la disolución del vinculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges"(62).

La comisión redactora de este tipo de divorcio expuso sus motivos para implantarlo, con las siguientes palabras: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cómyuges, que obran con
pleno conocimiento de lo que hacon y no es necesario para decretarlo
que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay
interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean
focos constantes de disgustos y que cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innece
sariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos"(63)

# 5.2. Tipos de divorcio por mituo consentimiento.

En nuestra legislación se regulan dos formas de este divorcio,dependiendo de la autoridad ante quien se tramiten: el divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del kegistro Civil y el di
vorcio judicial, que se interpone ante un juez de lo familiar(64).

# 5.2.1. Divorcio Voluntario Administrativo.

#### 5.2.1.1. Requisitos.

los requisitos que señala la ley para este tipo de divorcio, son que: "...ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de comin acuerdo hubieren liquidado la socie dad conyugal, si hajo esc régimen se casaron, y tengan más de un año

<sup>(62)</sup> Montero Duhalt, Sara, ep.cit., p.254

<sup>(63)</sup> Ibidem, p. 265

<sup>(64)</sup> Ibidem, p. 254.

de casados(65).

#### 5.2.1.2. Procedimiento.

Se presentan personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprueban con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levanta un acta en la que hace constar la solicitud de divorcio y cita a los cónyuges para que se presenten a ratificarla, a los quince días. Si los consortes concurren a ratificarla, el juez del -Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior(88).

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o son menores de edad, o hien no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia(67) y éste es el Código Penal, que señala como delito la falsedad de declaraciones --ante autoridad pública.

# 5.2.2. Divorcio voluntario judicial.

## 5.2.2.1. Requisitos: convenio.

Cuando los cónyuges no llenaron los requisitos señalados para el divorcio voluntario administrativo, sea porque no hayan liquidado la sociedad conyugal, tengan hijos, o hien sean menores de edad, pero sí llenen requisitos de tiempo de casados y disposición de divorciarse, podrún ocurrir al juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio; con dicha solicitud se adjunta convenioque abarcará:

 La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

(66) Ibidem, artículo 272 segundo párrafo.

(67) Ibidem, articulo 272.

<sup>(05)</sup> Cócigo Civil, artículos 272 primer parrafo y 274.

- El modo de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divercio;
- 3. El damicilio de los cónyuges durante el procedimiento, y después;
- 4. Los alimentos que un cónyuge dará al otro en términos del artículo 238, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.
- La forma de administrer la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio(68).

## 5.2.2.2.- Procedimiento.

Deberán ocurrir al juez de lo Familiar con el citado convenio y copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Recibida la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de aveniencia que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, a la cual, si asisten y previa identificación, los exhor tará para procurar su reconciliación, y si no la lograre, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al Ministerio Público, en lospuntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y lo relativo a alimentos, dictando las medidas necesarias de aseguramiento(69).

En la segunda junta de aveniencia, que se realizará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, si insistieren - los cónyuges en divorciarse, y el juzgador no lograre la reconcilia ción y en el convenio quedaren bien garantizado: los derechos de -- los hijos menores o incapaces, el tribunal, oyendo al Ministerio Miblico, dictará sentencia, en la que declarará disuelto el vínculo - matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado(70).

<sup>(66)</sup> Whigo Civil vigente, articulo 273

<sup>(69)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente artículo 675. (70) Ibiden, artículo 676.

Subrayando que en sendas juntas de aveniencia los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador, sino que deben comparecer personalmente(71).

Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar - el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y -- mandará archivar el expediente.

Para el caso de que el Ministerio Público se opusiere a la - aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes, el tribunal lo hará saber a las partes, para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones, en caso negativo, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la lev.

Quando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial,

La sentencia que decrete el divorcio es apelable en el efecto - devolutivo; la que lo niegue, en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará - - remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del de nacimiento de los divorciados, paru log efectos a que haya lugar.

# 5.2.3. Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento. - En las personas de los cónvages:

El divorcio extingue el virculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio, después del término de un año, contado a jarrir del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

<sup>(71)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, articulo 678.

la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho se concede al varón que se encuentre imposibilitado paratrabajar y carezca de ingresos suficientes, en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato(72).

## - En cuanto a los hijos:

Se sujeta a lo establecido en el convenio aprobado; ambos excónvuges conservan la patria totestad sobre sus hijos menores.

#### - En cuanto a los bienes:

Se sujetarán a lo establecido en el convenio aprobado.

<sup>(72)</sup> Código Civil vigente. artículo 288, segundo y tercer párrafos.

#### CAPITULO VI

#### " JUITOTOS SLICESORIOS "

#### 5.1. Generalidades.

Dentro de la clasificación de los juicios por su contenido patrimonial, éstos se clasifican en singulares y universales. Son singulares cuando versan sobre uno o más derechos o hienes determinados y son universales cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, éstos últimos a su vez se dividen en MORTIS - -CAUSA, que es el caso de los juicios sucesorios, e INTERVIVOS, en el caso de concurso de acreedores en derecho civil y la quiebra en derecho mercantil.

#### 6.2. Juicios Universales.

#### Concepto.

"Los juicios universales son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea aquellos que'recaen sobre una universalidad de bienes o derechos(citando a De Pina y Castillo Larrañaga) y no sobre un bien singularmente determinado'"(73).

# Naturaleza Jurídica.

"La doctrina ha planteado la interrogante de si estos llamados JUICIOS UNIVERSALES pertenecen a la JURISDICCION CONTENCIOSA, a la J.PISDICCION VOLUNTARIA, o a la JURISDICCION MIXTA, o si por el contrario, presentan una naturaleza especial, pero los autores en general aún no se ponen de acuerdo, y según las características especiales de cada juicio, a veces se aproximas a uno u otro de estos tres tipos de conocimiento"(74).

<sup>(73)</sup> Gánez Lare, Cipriano, Derecho Procesal Civil, p. 206.

<sup>(74)</sup> Ibidem, pp. 208-209.

#### Características

Ovalle Favela, citando a Alcalá-Zamora, precisa los rasgos comunes de carácter procesal de los juicios universales, que son:

- Intervención de órganos parajudiciales: o sea, se trata de suje
  tos que ocupan una posición intermedia entre las partes y el juez, en la adopción de importantes resoluciones, por ejemplo:
  las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etc.), notarios, y otros.
- Desvinculación procesal del conjunto de bienes, el que cuenta -con capacidad de ser parte, a título de PATRIMONIO AUTONOMO, y que actúa en el comercio jurídico mediante un AIMINISTRADOR(el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos).
- La situación intermedia o de tránsito entre JURISDICCION CONTEN-CIOSA y JURISDICCION VOLUNTARIA, al extremo que el código adjeti vo de 1884 formó con estos juicios una llamada JURISDICCION MIX-TA(75).
- 4. La peculiaridad de la acumulación, que origina esta clase de jui cios, a la que el autor (Alcalá-Zamora) llama -considerando el plaro de superioridad en que el juicio universal se encuentra -respecto de los singuilares -ACUMULACION-ABSORCION(75).

## 6.3. Clasificación de los Juicios Sucesorios.

Los juicios sucesorios o MORTIS CAUSA se clasifican en:

- Testamentarías: que son juicios sucesorios que se alren por la -muerte del autor del testamento, donde ha quedado expresada su -voluntad respecto al destino final de los bienes que formaban su patrimonio al MCHINTO DE LA MUERT,
- Ab-intestato: es el juicio sucesorio que presupone que el autor de la sucesión, al fallecer, no dejó ningura disposición testamen taria sobre su patrimonio, y en tal virtud, se van a aplicar las reglas de la sucesión legítima(77).

<sup>(75)</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 360.

<sup>(76)</sup> Ibidem, pp. 360-361.

<sup>(77)</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, p.223

# 6.4. Organos y Sujetos de los Juicios Sucesorios.

#### 6.4.1. Albacea.

"El albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del DE CUJUS". Teniendo la naturaleza jurídica de auxiliar de la administración de justicia"(78).

los albaceas se clasifican en función al origen de su designación en: TESTAMENTAPIOS, que es el designado a través de un testamen to; LDGITIMOS, cuando fuere heredero único y no se haya nombrado otro albacea en el testamento; CONVENCIONAL, que es el designado por los propios herederos en la junta respectiva y el DATIVO, que es el nombrado por el juez cuando en la votación efectuada por los herederos para designanto no hubiere mayoría, o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia.

Además, el albacea puede ser PROVISIONAL o DEFINITIYO, dependiendo del momento procesal en que fuere designado(79).

## 6.4.2. El Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público en materia sucesoria son muy amplias, están reglamentadas tanto en el Oódigo Civil, como en el de Procedimientos Civiles vigente, en particular le corresponde representar a los herederos ausentes, en tanto se presenten o acrediten su representante legítimo; a los menores o incapaces que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se --haga reconocimiento o declaración de herederos(80), además de ser es cuchado por el juez de la materia respecto al aseguramiento de bienes de ausentes, entre otras disposiciones de gran importancia, por lo que la posición vigilante de los agentes del Ministerio Público, que

<sup>(78)</sup> Gámez Lara, Cipriano, Derecio Procesal Civil, p. 225

<sup>(79)</sup> Ibidem, p. 225

<sup>(80)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 779.

en ocasiones parecería recargada y exagerada, representa al interés público y al interés general; correspondiéndole en forma muy especial exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la Beneficencia Pública, de la que como se señaló es su representante en la tramitación de los juicios sucesorios(81)

#### 6.4.3. El Interventor.

Ovalle Favela señala que el interventor "Es nombrado por el o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea, — hecho por la mayoría y tiene por función la vigilancia del estricto cumplimiento del cargo de albacea", con apego al artículo 1728 del Oddigo Civil, que además señala que "Si la minoría inconforme la — forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo — hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propues tas por los herederos de la minoría", a lo que añade el artículo 1729 de este mismo ordenamiento que: "Las funciones del interventor se — limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea".(82)

El código adjetivo también prevé el nombramiento de otra clase de interventor por el juez, si pacados diez días de la muerte del au tor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no es tá nombrado el albacea, o bien si no se denuncia el intestado(83),el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de cimple depositario, encargado de la mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, previa autorización -- judicial(84); por lo que algunos autores lo designan ALBACEA PROVI-- SIONAL para evitar confundirio con el otro interventor, y sus funcio nes cesarán en el momento en que se dé a conocer la designación de -

(84) Ibidem, articulo 772.

<sup>(81)</sup> Gimez Lara Cippiano, Derecho Procesal Civil, pp.228-230.

<sup>(82)</sup> Ovalle Favela, op.cit., 7:363-359.
(83) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 771.

altacea.

### 5.4.4. Herederos y legatarios.

ios herederos pueden ser de dos clases: los TESTAMENTARIOS, que son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter en cuanto se haga la <u>declaración formal del testamento</u>; y los HEREDEROS LOSITIMOS (o AB INVESTATO), que son reconocidos como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos(85).

"La participación de los herederos y legatarios normalmente — tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponda, respectivamente. Los herederos también integran la JUNTA DE HIRIDEROS. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus TUTORES y en su defecto, por el Ministerio Público"(86).

## 6.4.5. Representante de la Beneficencia Pública.

La representación de la Beneficencia Pública la tiene el Ministerio Público, como se señaló en el punto 6.4.2, y la intervención c∈ la Beneficencia Pública se da: si no se presentó ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública(37).

# 6.5. Secciones en que se dividen los juicios sucesorios.

Ovalle Tavela señala que "...las secciones en que se divide el juncio sucesorio, forman por un lado las distintas ETAPAS DE SU TRA EITACION y, por otro lado, los diferentes cuadernos o expedientes que se van abriendo en virtud del tránsito do unas etapas a otras"y establece cuatro interrogantes, mismas que corresponden a las cuatro secciones de los juicios sucesorios: QUIENES con los herederos, QUE

<sup>(35)</sup> Comez Lara, Cippiano, op. cit., p. 231.

<sup>(86)</sup> Ovalle Favela, José, op.cit., p. 369. (87) Oddigo de Procedimientos Civiles vigente, artículo 815.

bienes constituyen el acervo hereditario, COMO deben distribuirse éstos y COMO deben administrarse(88).

## 6.5.1. Reconocimiento de derechos sucesorios.

En particular hay que señalar que en el procedimiento sucesorio, la atractividad de estos juicios, es un fenómeno de ACLMULACION procesal, tanto en testamentarías como en intestados se acumularán:

- 1. Los pleitos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primere instancia contra el finado;
- 3. Los plaitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primere instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa immueble o donde se hubieren halla do los muebles sobre los que se litigue;
- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los heroderos del difunto, en su calidad de tales, después de demunciado el intestado.
- 5. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de -los herederos presentados o reconocidos, exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezoa antes de la adjudicación;
- 6. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación. (88)

En la primera sección, o sección de cucesión, se contendrá:

- Testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del -intestado;
- Las citaciones a herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

<sup>(88)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 778

- lo relativo al nombramiento de albaceas e interventores (y en su caso su remoción) y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- u. Los incidentes que se promovieron sobre el nombremiento de tutores (o de su remoción);
- Las resoluciones que se promuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos(89)

hacierdo hincapié en que el reconocimiento de los derechos -hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento, o sea según se trate de testamentaría o de intestado.

#### 6.5.1.1. Testamentarias.

Quien promueva un juicio de testamentaría debe presentar el tes tamento del DE CUNUS, y junto con la partida de defunción u otro documento o prueba bastante, y respecto a esta promoción el juez acordará se elaboren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías y al Archivo Juidicial, para que informen si existe o no otro — testamento, y a la Secretaría de Salud, para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública, y además también acordará se tenga — por radicado el juicio. Recibidos los oficios se solicitará al juez comoque a los interesados a una junta para que se de a conocer al — albacea nombrado en testamento, o en su defecto procedan a elegirlo(90).

la junta se realizará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside an el lugar del juicio; de no ser así, el juez señalará el plazo que crea prudente, tomando en cuenta las distancias. Esta citación se hará por cédula o correo certificado(91). A esta junta deberún citarse a tutores de los menores, los representantes legítimos de los ausentes y al Minigaterio Público (92).

En dicha junta se dará a conocer el nombre del albacea testamen tario, o en su defento se le puede designar en este momento procesal, igual que al interventor.

<sup>(89)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 785.

<sup>(90)</sup> Ibidem, artículo 793. (91) Ibidem, artículo 791.

<sup>(92)</sup> Ibidem, articulo 793-795.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las perciones que les correspondan. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará en el juicio ordinario correspondien te con el albacea o el heredero respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio, sino hasta la adjudicación de los hienes en la --partición.

### 6.5.1.2. Intestados.

Quien promieva un intestado, como denunciante, debe presentar partida de defunción u otro documento o prueba fehaciente, y probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar nombres y domicilios de los parientes en línea recta y -del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colate rales dentro del cuarto grado(93).

El juez acordará se elaboren y giren los oficios señalados para el caso de las testamentarías, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correc certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea(94).

los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando conlas partidas del registro civil, o con el medio que sea legilmente posible, su parentesco, y con información testimonial, que son los únicos herederos. Esta información se debe practicar con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento(95).

<sup>(93)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 799.

<sup>(94)</sup> Ibidem, artículo 800.

<sup>(95)</sup> Ibidem, articulos 601-804.

En el auto en que el juez haga la declaración de hrederos debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes, -tara que designen altacea, a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya hayan dado su voto por escrito o en compare-cercia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de altacea (56).

Quando la declaración la pidan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del luzar del juicio y en luzares de Origen y fallecimiento del DE CUJUS, arunciando su muerte sin -testar, así como nombres y grado de parentesco de quienes reclamen la herencia, llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla, dentro de 40 días, plazo que puede ser ampliado en caso de presumir la existencia de parientes fuera de la República, y los edictos anteriores se insertarán dos veces cada diez días en periódico de información, si el valor de los -bienes excediere de cinco mil pesos(97).

La declaración de harederos de un intestado tiene por efecto el tener por legitimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo(98).

Si no se presentare ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá por heredera a la Beneficencia Pública(99).

## F.5.2. Inventario y avalúo

Esta segunda sección contendrá:

- Inventario provisional del interventor;
- 2. Inventario y avalúo que forme el albacea:
- (96) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 805.
- (97) Ibidem, artículo 807.
- (98) Ibidem, articulo 812.
- (99) Ibidem, artículo 815.

- 3. Los incidentes que se promuevan;
- 4. La resolución sobre el inventario y avalúo(100)

Dentro de los diez días de la aceptación del cargo de albacea, éste procederá a la formación de inventarios y avalúos, estos últimos los realizará un perito valuador designado por herederos en mayoría de votos, o en su defecto lo designará el juez(101) y el albacea los deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes. El inventario lo elaborará el actuario del jugado, o bien un notario designado por mayoría de los herederos, si fueren menores de edad, o hubiere interés por parte de establecimientos de beneficencia, en su calidad de herederos o legatarios(1°2), previa citación por correo del cónyuge supéretite, herederos, acreedores y legatarios que se -hubieren presentado.

los bienes se describirán con claridad y precisión, el día y -hora señalado bajo el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de -comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos,
documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tuviera en su
poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro
título, expresando éste (103), diligencia que deberá ser firmada por
todos los concurrentes(104).

Inventario y avalúo se correrán agregados a los autos y se pondrán en la secretaría para su examen por los interesados, que serán citados por cédula o correo. Transcurrido dicho término sin objeción, el juez los aprobará sin mayor trámite, y no podrá reformarse salvo por error o dolo declarados en sentencia definitiva recaída a un jui cio ordinario(105).

La oposición al inventario y avalúo se substancianá en forma -incidental, con audiencia común v la concurrencia de los interesados
(100) Obdigo de Procedimientos Civiles vigente, artículo 786.

<sup>(101)</sup> Ibidem, articulo 819.

<sup>(102)</sup> Ibidem, artículo 817.

<sup>(103)</sup> Ibidem, artículo 820.

<sup>(104)</sup> Thiden, articulo 821. (105) Thiden, articulos 824,825.y 829.

y perito que practicó la valorización, con rendición de pruebas, expresando el valor individual atribuído a cada uno de los bienes(106).

los gastos que generen inventario y avalúo serán a cargo de la herencia, salvo disposición en contrario del DE CUJUS(107).

## 6.5.3. Administración de bienes hereditarios.

la tercera sección contendrá:

- 1. Todo lo relativo a la administración;
- 2. Las cuentas, su glosa y calificación;
- 3. La comprotación de haberse cubierto el impuesto fiscal(108).

En principio el cónyuge supérstite tiene la posesión y administración de los bienes de la sociodad conyugal, con intervención delalbacea, que se le otorgará a través de el auto correspondiente, y la intervención del albacea se limita a vigilar la correcta administración por el cónyuge(109).

Tanto interventor como albacea judicial tienen derecho a honorarios, que se cubrirán en base a porcentaje fijado, tomando en cuen ta el importe de los bienes.

los bienes inventariados durante la substanciación del juicio - sucesorio, no podrán ser enajenados, salvo para el pago de deudas u otro gasto urgente previo acuerdo de herederos o aprobación judicial, y siempre que no hubiere dinero en la herencia, o cuando los bienes puedan deteriorarse, sean de difícil o costosa conservación, o bien la enajenación de sus frutos se presente en condiciones ventajosas(110).

Aprobados inventario y avalúo de bienes y resueltos los incidentes que se hubieren promovido, se procederá a la líquidación del caudal(111).

<sup>(106)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 825.

<sup>(197)</sup> Ibidem, articulo 831.

<sup>(108)</sup> Ibidem, articulo 787.

<sup>(109)</sup> Ibidem, articulos 832 y 833.

<sup>(110)</sup> Ibidem, artículo 841.

<sup>(111)</sup> Ibidem, artículo 844.

## 6.5.4. Partición y adjudicación de los Lienes.

La cuarta sección contendrá :

- Proyecto de distribución provisional de los productos de los hienes hereditarios;
- El proyecto de partición de los bienes;
- Los incidentes que se promievan respecto de los proyectos a que se refieran las fracciones anteriores;
- 4. Los arreglos relativos;
- 5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- 6. Lo relativo a la aplicación de los bienes(112).
  - Il altacea elaborará dos proyectos partitorios:
- a. Proyecto de distribución provisional, de los productos.

Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea presentará al juzgado un PPOYECTO para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de -ellos que cada bimestre deberá entregarse a herederos y legatarios - en proporcióna su haber, y su distribución se hará en efectivo o en especie(113).

luego de presentado el proyecto, el juez ordenará ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si no hubiere oposición de éstos durante el término señalado, lo aprobará el juez, y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. En caso de inconformidad ésta se substanciará en forma incidental(114).

Quando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente(115).

b. Proyecto de partición de los bienes.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los - - quince días siguientes, presentará el altacea el proyecto de parti--

- (112) Código de Procedimientos Civiles vigente, artículo 788.
- (113) Ibidem, artículo 854. (114) Ibidem, artículo 855.
- (115) Ibidem, artículo 856.

ción de los bienes, o bien promoverá la designación por la junta de herederos, o por el juez, en su defecto, de un contador o abogado para que desempeñe las funciones de PARTIDOR(116), para lo cual el juez pondrá a disposición del particior los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que no exceda de veinticirco días para que proceda a presentar el proyecto partitorio(117) y pedirá a los interesacos las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, o conciliar dentro de lo posible sus pretensiones(118).

Tendrán derecho a podir la partición de la herencia: 1) El heredero, si tione la libre disposición de sus bienes, en cualquier - tiempo que lo solicite y hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de la administración; 2) los herederos sujetos a condición, cuando se haya cumplido ésta; 3) el cesionario y el acreedor de un heredero que haya trahado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, le haya recaído estetecia de remate y no tenga otros bienes con qué hacer el pago; 4) los coherederos del heredero condicional, si aseguran el derecho de éste para el caso de que se cumpla a condición, hasta aseguranse que ésta ha faltado e no puede ya cum plirse y sólo respecto a la parte en que consista el derecho pendien te y las condiciones con que se haya asegurado; 5) los herederos del heredero que muere antes de la partición(119).

Concluído el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de -diez días, vencido éste y sin que hubiere oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar
a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los
títulos de propiedad, después que el secretario ponza en ellos nota
que huga constar la adjudicación(120). Para el caso de haber oposi-

<sup>(116)</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículos 557-566.

<sup>(117)</sup> Ibidem, articulo 861.

<sup>(116)</sup> Ibidem, articulo 852.

<sup>(119)</sup> Ibidem, articulo 859.

<sup>(120)</sup> Ibidem, articulo 865.

ción contra el proyecto, ésta se substanciará en forma incidental(121)

la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea(122).

## 5.7. Tramitación de la sucesión ante notario.

Este tipo de procedimiento extrajudicial contempla los siguientes requisitos: a) que todos los herederos sean mayores de edad; -b) hubieren sido instituidos en un testamento público, y c) no hubiere controversia alguna.

lo pueden promover el altacea, y los herederos, quienes debenexhibir partida de defunción del DE CUUS y testimonio del testamento respectivo al notario, y señalar que aceptan la herencia. Después de lo cual se reconocerán sus derechos hereditarios y el albacea (si lo hubiere) procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia

El notario procederá a dar a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación(123).

Y una vez practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para -que lo protocolice iguai que el proyecto de partición de la herencia, formado por el albacea, con aprobación de los herederos.

Pero si hubiere oposición de algún aspirante a la herencia o de un acroedor, el notario suspenderá su intervención(124).

También en el caso de intestados, éstos se pueden tramitar con intervención de un notario si llenan requisitos de que a) todos — los herederos sean muyeres de edad, y b) hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter(125).

<sup>(171)</sup> Ibidem, articulo 865.

<sup>(122)</sup> Ibidem, articulo 365.

<sup>(123)</sup> Ibidem, articulo 873.

<sup>(124)</sup> Ibidem, artículo 874.

<sup>(125)</sup> Ibidem, articulo 875.

<sup>(126)</sup> Ibidem, articulo 676.

#### CAPITULO VII

#### "CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR"

#### 7.1. Generalidades.

El estudio del Derecho Familiar, como una rama autónoma de la -Ciencia del Derecho, se dio principalmente desde el punto de vista pedagógico en las diversas instituciones de educación superior, prin cipalmente en aquéllas sue comprendían la carrera de Derecho, lo -cual poco a poco fue dando margen a una legislación más particularizada en esta rama, como lo demuestran las Siete Partidas, en el Dere cho Español, sistema jurídico traído por los hispanos con la conquista y que rigió en México varios años después de la consumación de nuestra Independencia; y que en 1859 se logró un gran avance con la Ley del Matrimonio, expedida por Benito Juarez en Veracruz, y - comprendida dentro de las Leyes de Reforma, que separó de la esferaeclesiástica todos los actos de la vida civil de las personas; y ade más posteriormente por la Lev sobre Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza en 1917, la que derogó parte del Código Civil de 1884, y que fue en parte contemplada en el vigente Código Civil. A la fecha estos ordenamientos en materia familiar se encuentran derogados.

No se puede dejar de pasar inadvertida la gran influencia que ha tenido en nuestra legislación la religión y lo relativo al Derecho Canónico, sobre todo en lo relativo al matrimonio, divorcio, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y muy especialmente en materia de concubinato, pero que en épocas actuales se ha inclinado hacia un sentido más liberal y robre todo más acorde a la realidad de los usos y prácticas de nuestra población.

## 7.2. Juzgados civiles y juzgados pupilares.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Ruero Común del Distrito y Territorios Federales, del 30 de diciembre de 1932, creó los juzzados pupilares, sefalamo que la facultad de aplicar -leves en asuntos civiles y penales se ejercía tor: juzgados de paz (que eran y siguen siendo mixtos) y conocían de asuntos cuyo monto no excediera de \$200; juzgados menores, que en la Ciudad de México sólo tenían jurisdicción en materia civil, y conocían de asuntos --cuyo ποπτο excediera de \$200 y no pasara de \$1,000, cuantía que - -con posterioridad fue incrementada a \$2.500; juzzados civiles, que conocían de asuntos de cuantía que excediera de \$1,000 e incrementada luego a \$2,500; juzgados mixtos de primera instancia, que en - el Distrito Federal fueron tres y se ubicaron en los partidos judi-ciales de Villa Obregón, Xochimilco y Thalpam, conociendo de asun- tos civiles y penales que se presentaran en la jurisdicción de sus respectivos partidos; los juzzados pupilares, que conocían de cues--tiones relativas al Derecho de Familia, aurque con atribuciones limitadas como se verá; árbitros, cortes penales; presidentes de deba tes; jurado popular; tribunal para menores y Tribunal Superior de -Justicia del Distrito y Territorios Federales.

En cuanto a los jueces pupilares había tres en el Distrito Federal, dos radicaban en la Ciudad de México y um más estaba adscrito a los otros tres partidos judiciales del Distrito Federal, éste último actuaba dos días a la semana, en horas hábiles, en cada uno de los juzgados de primera instancia: lunes y jueves, en Alvaro Obregón; martes y viernes, en Coycacán, y miércoles y Salado en Xochimilco. Asímismo había un juez pupilar en cada partido judicial de los territorios de Baja California Sur y Quintana Foo(126)

La competencia de estos jueces pupilares era: conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a la persona e interesce de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en términos del Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios - (126) Diario de los Debates.- Senado de la Pepública.

Federales; vigilar en los mismos términos los actos de tutores, para evitar la trasgresión de sus deberes; el discernimiento de la tutela especial de menores incapacitados para comparecer en juicio, así como la tutela interira en caso de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme.

Como puede advertirse, quedaba fuera del conocimiento de estos jueces pupilares un extraordinario rúmero de asuntos en que se plan tean conflictos que versan sobre derechos de familia, sean entre — consortes, o con relación a la educación, cuidado y bienes de los hijos, o bien entre padres e hijos por causa de la patria potestad o autorizaciones para contraer matrimonio, así como lo relativo a declaraciones sobre el reconocimiento a sucesión legítima, etc.

Este tipo de juzgados fue suprimido por la creación de los juzgados de lo Familiar, decretada el 24 de febrero de 1971, así como la competencia de jueces civiles en materia familiar, transformándose juzgados primero y segundo pupilares, en los mismos numerales en materia familiar y el que estaba adscrito a los tres partidos judiciales pasó a ser el Juzgado Tercero de lo Familiar; los juzgados Primero y Segundo de lo Civil, se convirtieron en juzgados - Cuarto y Quinto de lo Familiar, y se creó el Juzgado Sexto de lo Familiar para conocer de asuntos que en dicha materia le turnara el Pleno, y los demás juzgados de nueva creación conocieron de los asuntos familiares pendientes de trámite en los juzgados civiles del - primer partido judicial.

7.3. Decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo del mismo año.

En la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y --Territorios Federales(126), se señala que la reforma que se propone sobre la jurisdicción en materia familiar busca ubicar y valorar en

<sup>(126)</sup> Diario de los Debates del 29 de diciembre de 1970,

su verdadera magnitud en conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho de Familia y ajustadas a las modernas tendencias sociológicas que inspiran al Derecho Civil, hacia el establecimiento de un sistema autónomo, basado en un criterio de especia lización, respecto al orden jurídico que rige las relaciones familiares, tanto por la destacada importancia de éstas en la vida colectiva, como por la necesidad de dar un tratamiento especial a todo lo que concierne al múcleo fundamental de la sociedad.

la necesidad de una autonomía de esta materia deriva del propósito de llegar a integrar la existencia de un Derecho de Familia, que doctrinal y académicamente aparece aconsejable desde el primer tercio de este siglo, hasta el extremo de crear tribunales especiales que -comozoan privativamente de los problemas del Derecho Familiar.

Todo esto radica en la necesidad de dar a la niñez y a la juventud, v por ello mismo a su medio ambiente principal: la familia, una adecuada protección para su propio beneficio y el de la sociedad pues hasta esa fecha, salvo algunas cuestiones encomendadas a los jueces pupilares, el manejo de los problemas del derecho de Familia había quedado a cargo de los jueces civiles, por lo qual se considera importante la autonomía apuntada de dichos órganos judiciales, para coro-cer de tales conflictos y que redundará en la mejor impartición de -justicia, en la medica en que se haga por jueces especializados, que dedicarán todo su esfuerzo al conocimiento de la conflictiva familiar y haciendo abstracción de los demás problemas civiles y mercantiles; todo lo qual exigió promover ciertas modificaciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, previéndose además la necesidad indispensable de - transformar radicalmente la organización de los juzgados pupilares,que desempeñaron inscrtante (unción, dentro de sus limitadas atribuciones.

Por todo lo anterior, el establecimiento de los jueces de lo -Familiar coady, va a conservar la familia con las características - de núcleo central de nuestra organización sociológica, reconocida en
su autonomía y en su papel de centro primario de la solidaridad, dado que el Derecho Familiar es un hecho sociológico, jurídico, que se
impone a las sociedades modernas, porque la familia es la base sobre
la que se levanta toda la piránide social y si no está garantizada y
debidamente amparada por la ley, constituirá indiscutiblemente, y lo
estamos viendo en la actualidad, un germen de disolución social que
amenaza a nuestre propia nacionalidad.

La creación de los juzgados de lo Familiar se concretó, en base a todo lo anterior, mediante decreto del 24 de febrero de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de marzo del mismo año, mediante la correspondiente reforma a la citada Ley - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, atribuyendo a los citados juzgados la facultad de ejercer la aplicación de la ley en materia familiar, y asímismo se crearon las respectivas Salas de lo Familiar en el Tribunal Superior de Justicia.

En dicho decreto se señalaron los requisitos para ser juez y secretario de lo Familiar, se delimitó su competencia, lo relativo a su designación, y las demás obligaciones y derechos relativos a su encargo.

# 7.4. Juzgados de lo Familiar. Su organización actual.

la ley en estudio señala que hay en el Distrito Federal el nú mero de juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, los que estarán numerados progresivamente(127).

La organización interna de cada uno de los juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal cuenta con:

<sup>(127)</sup> Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Ruero Común del Distrito Federal, artículo 55.

Un juez, un secretario de acuerdos, un conciliador, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto; y los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal(128).

## 7.4.1. Jueces de lo familiar.

#### 7.4.1.1. Nombramiento.

los jueces de lo Familiar, siendo jueces de primera instancia, son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del -Plero(129).

El Tribunal Superior de Justicia cubrirá oporturamente las vacantes que se presenten, resolviendo sobre los nombramientos respectivos(130); protestarán los jueces ante dicho Tribunal(131) y comenzarán a ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento(132).

## 7.4.1.2. Duración del cargo.

los jueces de lo Familiar durarán seis años en su encargo.

# 7.4.1.3. Requisitos para ser Juez de lo Familiar.

Para ser juez de lo Familiar se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener más de sesenta y cinco arcs de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;
- o) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se proferirá para el examen de oposición

<sup>(128)</sup> Ibidem, artículo 51.

<sup>(129)</sup> Ibidem, artículo 17.

<sup>(130)</sup> Ibidem, articulo 18.

<sup>(131)</sup> Ibidem, artículo 19

<sup>(132)</sup> Ibidem, articulo 20.

- a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal:
- e) Gozar de buera reputación; y
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,fraude,falsifícación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la bue na fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena(135).

# 7.4.1.4. Competencia en raz\u00e3n de materia de los jueces de lo Familiar. Los jueces de lo Familiar conocer\u00ean de:

- a. Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- b. los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refigran al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afectan al purentesco, a los alimentos, a la paternidad, y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la ratria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia o de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forta;
- c. Los juicios sucesorios;
- d. Los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al esta
  ó civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- e. Las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar:
- f. La diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

<sup>(133)</sup> Ibidem, articulo 52.

g. las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores incapacitados; así como, en general, -todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judi cial(134).

## 7.4.2. Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Familiar.

El Secretario de Acuerdos será el jefe immediato de la oficina en el orden administrativo, y dirigirá las labores de ella de acuer do con las instrucciones y determinaciones del juez (135).

#### 7.4.2.1. Requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

Para ser Secretario de Acuerdos de los juzgados de lo Familiar se requiere:

- a. Ser ciudadano mexicano;
- Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título;
- d. Tener buenos amtecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre(136).

## 7.4.2.2. Atribuciones del Secretario de Acuerdos.

- Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;
- b. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y --dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presenta--ción, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- c. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y to da clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

<sup>(134)</sup> Ibidem, artículo 58.

<sup>(135)</sup> Ibiden, artículo 63.

<sup>(136)</sup> Ibidem, artículo 62.

- d. Asentar en los expatientes las certificaciones relativas a térmihos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez -les ordene;
- e. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Códiro de Procedimientos Civiles:
- f. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- g. Cuídar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, ofícios y demás documentos que lo requieran, rubricando - aquéllas en el centro del escrito;
- h. Quardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;
- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras nose remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial, o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuan do deba tener lugar la remisión;
- j. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, -para tonar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- k. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;
- Notificar en el juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los aartículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;
- m. Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto -legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;
- n. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los usuntos y corres condencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales

- del mismo o al desanogo de los oficios que se manden librar en -las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y
- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Y además de las anteriores atribuciones, tendrá las siguientes:

- 1. Substituir al juez en sus faltas temporales;
- Tener a su cargo, hajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficira, designando de entre los empleados subalter nos de la mioma, al que deba llevarlos;
- 3. Conservar en su poder el sello del juzgado;
- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- 5. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de -los servidores públicos de la administración de justicia subalter
  nos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la
  pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo
  correspondientes para su consulta; y
- 6. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos(137).

## 7.4.3. Ejecutores y Notificadores de los juzgados Familiares. 7.4.3.1. Requisitos para ser Ejecutor.

Serán los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, y que se senalaron anteriormente, en el punto 7.4.2.1.

# 7.4.3.2. Obligaciones de los notificadores y ejecutores.

los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguien tes: llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de: la fecha en que reciban el expediente respectivo; la fecha del auto que deban diligenciar; lugar en que deban llevarce a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate; la fecha en que-

<sup>(137)</sup> Ibidem, articulos 64 y 65.

hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y la fecha de la devolución del expediente. (138)

Y además: concurrir diariamente a la oficira central; recibir - las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y devolver las actuaciones previas las anotaciones correspondientes.(139)

# 7.4.4. Conciliadores de los Juzgados de lo Familiar.

## 7.4.4.1. Los requititos para ser conciliador.

los requisitos para ser conciliador en estos juzgados, son los - mismos que tiene que llenar un Secretario de Acuerdos, y que han sido anotados anteriormente, en el punto 7.4.2.1.

### 7.4.4.2. Atribuciones.

La atribuciones de los conciliadores en estos juzgados, son:

- a. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su aveniencia;
- b. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación,en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les -enconienden;
- c. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- d. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; y
- e. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden.(139)

# 7.5. Suplencia de los jueces y Secretarios de los juzgados de lo Familiar.

Los jueces de lo familiar serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos. Las faltas de los jueces por más de tres meses, serán cubicrtas mediante nombramiento que deberá hacer el Tribural Superior de Justi-

<sup>(138)</sup> Ibidem, artículo 68.

<sup>(139)</sup> Ibidem, articulo 66 y 60-F.

cia, según disposiciones de la ley en análisis.

Los secretarios a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el juez deberá solicitar de inmediato al Tribunal Superior de Justicia nombre a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya(140).

las faltas de los demás empleados de la administración de justicia se suplirán en la forma que determinen los jueces y magistrados y dentro de las prescripciones de esta ley, respecto a los requisitos que los substitutos deben tener(141).

En todo caso, y cuando las faltas no excedan de un mes, los -funcionarios suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspon-dientes a sus puestos de planta, y cuando excedan de este término,percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como
substitutos(142).

<sup>(140)</sup> Ibidem, artículo 136.

<sup>(141)</sup> Ibidem, artículo 138.

<sup>(142)</sup> Ibidem articulo 139.

#### CAPITULO VIII

#### OTRAS CLESTIONES.

## 8.1. Ausentes e ignorados.

Este tipo de procedimiento, como ya se mencionó en el punto 3.4 anterior, se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, para el ca so que una persona se hubiese ausentado del lugar de su residencia - ordinaria, se ignore donde se halle y quien lo represente, y se tramitará ante el juez de lo Familiar, salvo el caso de que el ausentetuviere apoderado constituido antes o después de su partida, en que se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcance el poder(143).

Una vez que el juez tenge conocimiento de la ausencia, de oficio o a petición de parte nombrará un DEPOSITARIO de sus bienes, lo citariá por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término de tres a - seis meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Si el ausente tuviere hijos menores bajo su patria potestad y no hubiere ascendientes que deban ejercerla según la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, a redimento del Ministerio Público le designará tutor(144).

El depositario que se nombre será el cónyuge del ausente;o bien uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, en caso de haber varios, lo será el más apto; el ascendiente más próximo en -grado al ausente y a falta o por imposibilidad de los anteriores,el
juez designará al heredero presuntivo. Y si hubiere varios, ellos -harán la designación, y si no se pusieren de acuerdo, lo hará el -juez(145).

<sup>(143)</sup> Código Civil vigente, artículos 648 y 649.

<sup>(144)</sup> Itidem, artículo 651. (145) Ibidem, artículos 653 y 659.

Si transcurrido el término del llamamiento no compareciere el ausente por sí, por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de REPRESENTANTE, y se procederá de
igual forma si caducara el poder conferido por el ausente, o éste fuere insuficiente para el caso(146), ; tienen acción para pedir el
nombramiento de representante: el Ministerio Público, y cualquiera a
quien interese trutar o litigar con el ausente o defender los intere
ses de éste(147).

El representante del ausente será el legítimo administrador de los bienes de éste, teniendo respecto de éstos las mismas obligacio nes, facultades y restricciones que los tutores, y no entrará a su administración sin que previamente se forme inventario y avalúo de los mismos y otorque la caución que se le señale dentro del término de un mes(148). Su retribución será la misma que la ley señala a — los tutores(149), y no podrán ser representantes del ausente los que no puedan ser tutores(150), y podrán excusarse del cargo los que pue dan hacerio de la tutela(151) y podrán ser removidos del cargo, como en el caso de nutores(152).

El cargo de representante terminará: con el regreso del ausente o la muerte de éste, la presentación de apoderado legítimo y con la posesión provisional(153).

El representante tiene la obligación de promover la publicación de edictos cada año, el día correspondiente a aquél en que recibió - su nombramiento, llamando al ausente, que se harán por dos meses, con intervalo de quince días, en periódicos del último domicilio del -- ausente(154).

<sup>(146)</sup> Cócigo Civil vigente, artículos 654 y 655.

<sup>(147)</sup> Ibidem, articulo 656.

<sup>(148)</sup> Ibidem, articulo 660.

<sup>(149)</sup> Ibidem, articulo 661.

<sup>(150)</sup> Ibidem, articulo 662.

<sup>(151)</sup> Ibidem, artículo 663.

<sup>(152)</sup> Ibidem, articulo 664.

<sup>(153)</sup> Ibidem, articulo 665.

<sup>(154)</sup> Ibidem, articulo 666-668.

## 9.1.2. Declaración de ausencia.

Cumplidos dos años desde el día en que se nombró representante, rabrá acción para pedir la declaración de ausencia, salvo que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, en que el término será de tres años, a partir de la desaparición del ausente y no se hubiesen tenido noticias de él, o biene, a partir de que se hayan tenido las últimas(155) y aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años(156).

Concluído el término anterior, el Ministerio Público, los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto y los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos que el representante(157).

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial correspondiente y en los principales del último domi cilio del ausente (158) y pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de persona interesada, DECLAPARA EN FORMA LA AUSENCIA(159), la que se publicará tres veces en los citados periódicos, con intervalos de —quince días. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte(160).

Respecto a la administración de los bienes del cónyuge casado: la DECLARACIÓN DE AUSINCIA interrumpirá la sociedad convugal, salvo disposición en contrario contenida en las capitulaciones matrimonia les; se procederá, con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y separación de los que deben corresponder — al cónyuge ausente; el cónyuge presente recibirá desde luego los — bienes que le correspondan hasta el día que la declaración de ausen

<sup>(155)</sup> Ibidem, articulos 669-670.

<sup>(156)</sup> Ibiden, articulo 671.

<sup>(157)</sup> Ibidam, articulos 672-673.

<sup>(158)</sup> Ibidem, artículo 674.

<sup>(159)</sup> Ibidem, articulo 675.

<sup>(160)</sup> Ibidem, articulo 677.

cia haya causado ejecutoria, de los que podrá disponer libremente; - los bienes del ausente se entregarán a los herederos. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos (161).

Pero si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal(162).

### 8.1.3. Presunción de muerte.

Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el --juez a instancia de parte interesada, declarará la PRESUNCION DE - MURRE.

Pero los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en -una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al
verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que
pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero
sí se tomarán las medidas provisionales antes anotadas.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontrata en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de SEIS meses contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo Familiar declare la presunción de muerte, y acordará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta —días(163).

Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado. Los poseedores provisionales

<sup>(161)</sup> Ibidem, artículos 698-701 y 703.

<sup>(162)</sup> Ibidem, articulo 704.

<sup>(163)</sup> Ibidem, articulo 705.

darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna y la que legalmente se hubiere dado, quedará cancelada(164).

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Pero si el ausente se presentare o se probare su existencia des pués de otorgada la posesión definitiva recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas(165).

# 8.1.4. Inscripción de ejecutorias que declaran ausencia o presunción de muerte.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, o la presun ción de muerte, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva(166), para que haga la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado(167).

En caso de presentarse la persona declarada ausente o cuya muer te se presunfa, se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción senalada en el párrafo anterior(168).

# 8.2. Diligencias preliminares de consignación en materia familiar.

Esta facultad se atribuye a la competencia de los jueces de lo Familiar, en base al artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribuna-les de Justicia del Fuero Común, que señala que "Los jueces de lo Familiar conocerán: V.- De las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar".

<sup>(164)</sup> Ibidem, artículo 706.

<sup>(165)</sup> Ibidem, articulo 708.

<sup>(166)</sup> Ibidem, artículo 131 (167) Ibidem, artículo 132

<sup>(169)</sup> Ibidem, articulo 133

Es un medio provocatorio, porque son actos preliminares que - tienden precisamente a provocar la demanda, con el objeto de ofrecer judicialmente la cosa debida, y en caso de que el acreedor la reciba, liberarse de la deuda. En el supuesto contrario, el deudor deberá de mandar en juicio ordinario la liberación de la deuda.

la acción de consignar es el acto de ofrecer judicialmente la cosa debida al acreedor de ella y depositarla, mediante resolución del juez, para que quade a riesgo y por cuenta de aquél; o sea, es
un acto posterior al ofrecimiento de pago, pues se presupone que -oportunamente se intentó entregar la cosa debida y el acreedor se -negó a recibirla.

En el juicio de consignación, el deudor demanda al acreedor -para que se declare por sentencia firme que ha quedado liberado de
la obligación y que la cosa debida queda a cuenta y riesgo del acree
dor, pues el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de -pago cuando reúne todos los requisitos que exige la ley(169), y además si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación -debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona
incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa(170).

Una vez aprobada la consignación por el juez, la obligación que da extinguida con todos sus efectos y los gastos que se causaren son a cuenta del acreedor, pero cuando se declare fundada la oposición del acreedor para recibir el tago, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no bechos(171).

El procedimiento a seguir será: si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida(172), pero si fuere persona descenacida, se le citará por los periódicos y por el plazo que -

<sup>(169)</sup> Ibidem, artículo 2097.

<sup>(170)</sup> Ibidem, artículo 2098. (171) Ibidem, artículo 2101.

<sup>(172)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente artículo 225.

designe el juez (173) y si estuviere ausente o fuere incapaz, será citado por su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa,el juez extenderá certificación en que conste la no comparecencia del acreedor,la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley(174).

La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley al efecto (en general se realiza a través de Nacional Financiera, S.A.) o bien dicha consignación y depósito se puede hacer por conducto de notario público(175).

Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y sujeto a la condición de que el interesado - justifique sus derechos por los medios legales(176).

Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a -recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los párrafos
anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en -contra del acreedor mediante el juicio correspondiente(177).

## 8.3. Separación de personas como acto prejudicial.

Estas disposiciones son debidas a una reforma realizada en el código procesal y que tienen como antecedente la reforma realizada al
artículo 4 Constitucional, en lo relativo a que: "El varón y la mujer
son iguales ante la ley. Esta(la ley) protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de

<sup>(173)</sup> Ibidem, articulo 226.

<sup>(174)</sup> Ibidem, artículo (175) Ibidem, artículos 230-231.

<sup>(176)</sup> Ibidem, articulo 232.

<sup>(177)</sup> Ibidem, articulo 233.

sus hijos".

Y es un medio provocatorio al juicio, porque el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de la Familiar (178). Y SOLO los jueces de lo -Familiar pueden decretar esta separación, salvo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirae a juez competente, y en este caso el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, yremitiendo las diligencias al competente(179).

El procedimiento se inicia previa solicitud que puede ser escrita o verbal, en la que se senalan las causas en que se funde, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circumstancias del caso(180).

El juez podrá, si lo considera conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución(181).

Presentada la solicitud, el juez sin más trámite (salvo lo dispuesto en el párrafo anterior), resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se --efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstan--cias de cada caso particular, y podrá aún <u>variar</u> las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo emerite o en vista de - lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente, según las circunstancias del caso(182).

En la resolución se señalará el tórmino de que dispondrá el so licitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser nasta de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez podrá concederse por

<sup>(178)</sup> Ibidem, artículo 205.

<sup>(179)</sup> Ibidem, articulo 216.

<sup>(180)</sup> Ibidem, artículo 207.

<sup>(181)</sup> Ibidem, articulo 208.

<sup>(182)</sup> Ibidem, artículo 209-210.

ura sola vez ura prórroga por igual término(183), y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previnténdole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que --nubiere lugar(184).

Y el juez también determinará la situación de los hijos menores, atendiendo a las características del caso, tomando en cuenta las obligaciones senaladas en la ley, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y las medidas provisionales en caso de divorcio(185).

Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez -que se ha presentado la denanda, denuncia, o en suc aso querella, -cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge -a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas -siguientes, aunque el cónyuge que se separó tiene en todo tiempo el
derecho de volver al domicilio conyugal(186).

# 8.4. Exhortos, despachos, suplicatorias y requisitorias en materia - familiar.

Esta facultad atribuida a los jueces de lo Familiar en el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del-Fuero Común del Distrito Federal, señala que: "Los jueces de lo familiar conocerán: VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar".

Estos medios de comunicación entre los distintos órganos encargados de la administración de justicia, son do gran trascendencia -para hacer efectiva la garantía de que la administración de justicia sea pronta y expedita, subsanando la limitación derivada de la competencia por razón de territorio, mediante la colaboración que se da entre tribunales de una misma entidad federativa, entre tribunales --

<sup>(185)</sup> Ibidem, artículo 211.

<sup>(184)</sup> Ibidem, artículo 212.

<sup>(185)</sup> Código Civil vigente, artículo 282, fracción VI.

<sup>(186)</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente, artículos 215-216.

de diferentes entidades federativas, y aún entre órganos jurisdiccio nales de varios Estados soberanos, porque lo contrario, el simple -- desplazamiento de una persona a un lugar diferente, paralizaría la -acción de los tribunales.

Nuestra legislación señala que en los exhortos y despachos no se requiere la legalización de firmas del tribunal que los expida, a
menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su
jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Para que los exhor-tos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligencia
dos por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan(187).

los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban deél, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación proce sal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el código adjetivo federal, salvo lo dispuesto por tratados y convenciones internacionales en que México sea parte(188).

Los tribunales superiores pueden en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores DE SU JURISDICCION(189).

Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal, deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse(190).

los exhortos y despachos que recitan las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco -- días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo(191).

Los medios que tienen los tribunales para comunicarse entre sí, según la categoría de éstos, son los siguientes:

- a) DMORTO, es la comunicación de un juzgado o tribunal dirigida a otro de igual categoría a la suya, y en el cual se pide la prác
- (187) Thidem, articulo 107.
- (188) Ibidem, artículo 108. (189) Ibidem, artículo 106.
- (190) Ibidem, articulo 105
- (191) Ibidem, artículo 104.

tica de alguna diligencia judicial, que deba practicarse en lugar - distinto a aquél donde se lleva el juicio. Su razón de ser es la -- distinta competencia judicial en materia de territorio. Y deben con tener con toda precisión los pomenores, indicaciones, anexos e inser ciones necesarios para que la autoridad exhortada pueda cumplir cabal mente lo solicitado.

- b) SUPLICATORIO: son verdaderas súplicas que una autoridad inferior dirige a una superior para solicitarle datos o informes en relacióna un asunto determinado.
- c) DESPACHO, o CARTA ORDEN: es aquella comunicación que una autoridad superior dirige a una inferior para ordenarle y encomendarle la práctica de alguna diligencia procesal, o bien para informar o trasmitir alguna noticia.

los medios de comunicación entre autoridades judiciales para -con otros organismos o entes de autoridad no-judiciales, se dan mediante simples oficios, en los que informan, solicitan algún dato o
informe o algún REQUERIMIENTO u orden.

d) REQUERIMIENTO: es otro medio de comunicación procesal, queimplica una notificación especial que debe hacerse personalmente; es
una orden de un tribunal para que una persona o entidad requerida -haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa, y el requerido -puede ser una de las partes, o bien un perito, testigo, tercero ajeno, o aún alguna autoridad auxiliar, o bien un subalterno del organismo jurisdiccional requirente(192).

<sup>(192)</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987, pp. 267, 758 y 775.

# CAPITULO IX

## CONCLUSIONES

- La familia ha venido a conformar una verdadera institución en la vida moderna, como núcleo de toda sociedad y es protegida -legalmente, estableciendo la igualdad entre los sexos, y los -efectos generados por los vínculos jurídicos que se derivan del
  estado de familia, y determinados como derechos y obligaciones correlativas, como en los casos de: parentesco, matrimonio y -concubinato.
- El Derecho Familiar es un conjunto de normas de derecho privado que regulan la creación, modificación o extinción de los vínculos jurídicos derivados de las relaciones familiares, considera das de interés público.
- 3. Las normas jurídicas que regulan el derecho de familia, tomando en cuenta la gran transformación que viene sufriendo ésta, se adecúan cada vez más a nuestra realidad, principalmente tomando en cuenta los valores que están en juego, creándose por ello -diversas instituciones que vienen a auxiliarla en el cumplimien to de la importantísima función que tiene a su cargo, e incluso, como hemos venido observando últimamente, a través de algunos medios de comunicación masiva.
- 4. En las recientes reformas contenidas en el Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles, denominado "De las contro versias del Orden Familiar", se señalan algunos principios gene rales que deben regir en los juicios relativos a esta materia. El legislador se propuso que con estos principios se protegieran debidamente los intereses jurídicos que se generan en las relaciones familiares, y en particular a personas que por su escasa preparación, y en otras por su deficiente economía, tengan oportunidad de que se les otorque de hecho lo que la ley eles señala por derecho.

- 5. Es de sobresaliente importancia la exigencia de que los abogados patronos que litiguen en materia familiar sean profesionistas titulados, pues una gran cantidad de "coyotes", conocedores de los vericuetos del litigio, habían sentado sus reales en los juzgados de esta materia, y por ello la ley señala que es requisito que sean realmente profesionales responsables los encargados de defender intereses que además de afectar a la familia como unidad, afectan a toda la sociedad en su conjunto.
- 6. La creación de puestos profesionales especializados en determinados aspectos de la materia familiar, como defensores de oficio, conciliadores, entre otros, ha sido de gran ayuda, para suavizar presiones de trabajo, tanto para jueces como para secretarios de acuerdos, a fin de que dediquen óptimamente su tiempo y conocimiento a cuestiones que realmente requieran su intervención en particular, todo esto apoyado en la funcionalidad de la teoría platónica de la división del trabajo.
- 7. Deseo hacer hincapié en la necesidad de una revisión urgente de los tabuladores de salarios que perciben las autoridades jurisdiccionales, pues los bajísimos sueldos que reciben, en ocasio nes dan lugar a desinterés, negligencia o aún corrupción en el desempeño de sus actividades, lo cual generaría inseguridad jurídica, pues de darse el caso, quien tenga más recursos será quien satisfaga su interés, tenga o no el derecho.
- 8. La jurisdicción voluntaria opera cuando no haya conflicto o controversia entre las personas que tramitan sus asuntos ante una autoridad jurisdiccional y previa promoción de parte interesada, en la inteligencia de que en el código procesal no se señalan específicamente TODOS los asuntos que deban tramitarse por esta vía, sino sólo de manera ejemplificativa, los señalados en el Título pécimoquinto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, y VII.

- 9. Por lo que toca a la aclaración de actas del registro civil, -existe incongruencia entre códigos sustantivo y adjetivo, sobre
  todo a raíz de la reforma habida en el Artículo 138-Bis del Código Civil, que señala la competencia de la Oficina Central del
  Registro Civil se surte para el caso de errores mecanográficos,
  ortográficos O DE OTRA INDILE, QUE NO AFECTEN DATOS ESENCIALES,
  en actas del Registro Civil; y dentro del código procesal, en su artículo 938, fracción IV, se señala que se tramitará por jurisdicción voluntaria la aclaración de cihas actas, para el caso de errores gramaticales, mecanográficos, de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona, pero
  NO cuando se trate de ERRORES ESINCIALES, por lo que se propone
  una correcta adecuación entre ambos ordenamientos, y la precisión
  de qué casos son errores esenciales, y cuáles no lo son.
- 10. El divorcio es una cuestión que en pocos años ha adquirido una relevancia destacada, pues una gran cantidad de los asuntos que se ventilan ante los jueces familiares, son juicios de divorcio, materia en la que nuestra legislación concede especial importancia a la AFFECTIO MARITALIS.
- 11. Una de las causas determinantes del incremento en las estadísticas en los índices de divorcio, es la ocupación femenina en diversas actividades fuera del hogar, surgida a raíz de la II Guerra Mundial, y su consecuente independencia econúmica respecto al varón, además de la conciencia de clase que en base a ellose ha venido desarrollando a través de grupos feministas que cuestionan la jerarquía masculina.
- 12. Lo anterior, aunado a una mayor apertura para el entendimiento de las cuestiones relativas a la familia, ha dado margen para que la legislación se vaya adecuando poco a poco a una realidad que no es posible pasar inadvertida, como es el caso del divorcio

vincular, el reconocimiento legal al concubinato, lo relativo a hijos extramatrimoniales, etc.

- 13. En materia de juicios sucesorios sería conveniente reformar el Artículo 779 del oódigo procesal, dado que a pesar que señala que el Ministerio Público es representante de los intereses de la Beneficencia Pública en este tipo de juicios, para el caso de no existir herederos, el repudio de éstos a la herencia, o bien los que se hubieren presentado no tengan reconocidos sus derechos, esta norma es letra muerta, pues la Secretaría de Salud tiene al efecto una dependencia jurídica especializada para la defensa de los intereses de la Beneficencia Pública, de presentarse el caso.
- 14. Es de hacerse notar la gran agilización que para la tramitación de juicios sucescrios implica el Capítulo VIII del Título Décimo Cuarto del código adjetivo, que señala al efecto un procedimiento extrajudicial, a través de notarios públicos, de llenarse requisitos que al efecto señala la ley, pues además de simplificar procedimientos, aligera la enorme carga de trabajo de los juzgados de lo Familiar.
- 15. Una importantísima modificación a la Ley Orgánica de 1971 determinó la concentración de los juzgados familiares en un sólo partido judicial, lo cual vino a facilitar la tramitación de tales juicios y dar un mejor cumplimiento al mandato constitucional que señala que la justicia será pronta y expedida, dado que anteriormente los juzgados de lo Familiar se encontraban ubicados en las delegaciones del Distrito Federal.

- 15. Otro gran avance para la óptima impartición de justicia en esta materia, ha sido el establecimiento del sistema de "turno" en que a través de una Oficialía de Partes Comin, se reparten equi tativamente los asuntos, lo que da lugar a una seguridad jurídica, para evitar que jueces impedidos por relaciones de parentes co o amistad, conozoan de asuntos que abogados audaces les some tieran a su conocimiento, para abusar de esta circunstancia.
- 17. Es de notoria importancia la reforma sufrida en el Artículo -705 del Código Civil, y demás relativos, publicada en el Diario
  Oficial del 10 de enero de 1986, a raíz de los sismos courridos
  los días 19 y 20 de septiembre de 1985, que contiene un gran -avance para la simplificación de la tramitación de procedimientos de presunción de muerte, en los cuales, para que la decrete
  el juez, no se requiere previa declaración de ausencia, siempre
  y cuando exista fundada presunción de que el desaparecido se -encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe previstos en
  dicho artículo.

#### BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos, <u>Práctica Forense Civil y Familiar</u>, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
- Arilla Bas, Fernando, <u>Manual Práctico del Litigante</u>, <u>Editorial</u> Kratos, México, 1969.
- Astudillo Ursúa, Pedro, Lecciones de Historia del Pensamiento -Económico, Editorial Porrúa, S.A., Yexico, 1985.
- Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial -Porrúa, S.A., México, 1986.
- Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., --México, 1988.
- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Fosar Benlloch, Enrique, Estudios de Derecho de Familia, Bosch, -Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1985.
- Sómezjara, Francisco A., Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Gómez Lara, Cipriano, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Trillas, México, 1990.
- Cómez Lara, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, UNAM, México, 1987.
- Margadant S. Guillermo F., <u>Derecho Romano</u>, Editorial Esfinge, S.A. México, 1985.
- Marryman, John Henry, <u>La Tradición Jurídica Romano-Canónica</u>, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- Montero Dunalt, Sara, <u>Derecho de Familia</u>, Editorial Porrúa, México, 1987.

- Ovalle Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, <u>Impresiones Editoria</u> les, S.A. de C.V., Colección de Textos Universitarios, México, — 1985.
- 18. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, <u>Derecho Notarial</u>, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 19. Roll, Eric, <u>Historia de las Doctrinas Económicas</u>, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1985.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrua, S.A., México, 1986.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Cónigo Civil vigente para el Distrito Federal.
- 3. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
- 4. Lev de Defensoria de Oficio del Puero Común del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de los Triburales de Justicia del Fuero Común del --Distrito y Territorios Federales del 30 de diciembre de 1932.
- f. iey Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del --Distrito Federal del 18 de marzo de 1971.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6. Diarios de los Debates. Senado de la República.
- 3. Diario de los Debates del 29 de diciembre de 1970.
- 10. Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Enciclopedia Jurídica Oneba, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1966.